

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto. 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley relativo a la jubilación de los funcionarios de la Carrera diplomática y consular. — Página 1626.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de pesetas 216.000 con destino a satisfacer a doña Isabel Arrabal Bandera, viuda de D. Benito Galán Rivera, cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro público como canon por el arrendamiento de la Almadraza "Junta de la Isla", Cádiz. — Páginas 1626 y 1627.

Otro ídem id. id. un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 25.000 pesetas con destino a satisfacer a D. Joaquín Mir, artista galardonado con la Medalla de honor en la Exposición Nacional de Bellas Artes, celebrada en 1930, la remuneración inherente a dicha Medalla. — Páginas 1627 y 1628.

Otro ídem id. id. un proyecto de Ley regulando la organización y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arraganes. — Páginas 1628 a 1630.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Corazón de María Jiménez y Galdeano, Priora del Convento de Dominicas del Ángel, de Málaga, para que pueda efectuar la venta del solar que se describe. — Páginas 1630 y 1631.

Otro nombrando Comisario Inspector de Juzgados y Tribunales a D. Mariano Granados Aguirre. — Página 1631.

Ministerio de Hacienda.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que han de registrarse los ensayos del cultivo del tabaco en España. — Páginas 1631 a 1640.

Otro declarando jubilado a D. Carlos Resch y Suárez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de todo gasto. — Página 1640.

Otro nombrando Inspector regional de Aduanas, Jefe de la primera Región, a D. Ramón Seoane Trigo. — Página 1640.

Otros ídem Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas a los señores que se mencionan. — Página 1640.

Otros ídem Administradores de las Aduanas que se indican a los señores que se expresan. — Páginas 1640 y 1641.

Otros ídem para los cargos que se citan a los señores que se mencionan. — Página 1641.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio destinado a la instalación de la Estación Sanitaria del puerto de El Ferrol. — Página 1641.

Otros nombrando Vocales del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Madrid, a los señores que se mencionan. — Página 1641.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden nombrando a Anastasio Martín García para la plaza de Portero, vacante en la Escuela Práctica de Capataces Agrícolas de Valladolid. — Página 1641.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia de la Reverenda Madre Clara de San José,

Superiora general de la Congregación de Religiosas de Madres Desamparadas de San José de la Montaña, de Barcelona, solicitando autorización para trasladar los depósitos de valores que se indican. — Páginas 1641 y 1642.

Otra concediendo la libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta. — Página 1642.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta, las cantidades que ingresaron para poder emigrar. — Página 1642.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el último apartado de la letra II) del Nomenclátor en la Sección de Industrias pesadas quede redactado en los términos que se indican. — Página 1642.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias sobre revisión de expedientes en el pasado año agrícola. — Páginas 1643 a 1653.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden declarando desierto el concurso para el arrendamiento de un local con destino al Consejo Ordenador de la Economía Nacional. — Página 1654.

Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el Extranjero de los súbditos españoles que se indican. — Página 1654.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—

Nota de los números y poblaciones en donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1654.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES. Subsecretaría.—Formulando las propuestas provisionales que se indican entre funcionarios del Escalafón.—Página 1655.

Dirección general de Primera enseñanza.—Abriendo una información

pública para conocer qué Profesores son los que desean ocupar las cuatro plazas vacantes en el Instituto-Escuela de Valencia.—Página 1655.

OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacantes las plazas que se indican en los puntos que se mencionan.—Página 1655.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Abriendo nuevo concurso para el arrendamiento de

un local con destino a los servicios que se expresan.—Página 1656.

Dirección general de Agricultura.—Prorrogando por un mes la licencia que por enfermo disfruta D. José Artes Romero, Ayudante del Servicio Agronómico, con destino en Castellón.—Página 1656.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley relativo a la jubilación de los funcionarios de la carrera Diplomática y Consular.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Notoria es la necesidad de acometer la reorganización de los servicios diplomáticos y consulares, regidos hoy por una serie de disposiciones contradictorias que han introducido una verdadera anarquía legislativa en la ya vetusta estructura de servicios tan vitales para los intereses del Estado como los de nuestra representación en el exterior.

El Ministro que suscribe no ha creído licito hasta ahora reclamar la atención de las Cortes Constituyentes, absorbida por los problemas fundamentales de la nueva organización del Estado, presentando a la Cámara un proyecto de Ley con carácter general que resolviera a fondo y en todos sus aspectos esta cuestión, de tanta importancia, sin embargo, para la República.

Mas por el momento y a reserva de presentar oportunamente un proyecto de Ley de mayor amplitud, el Ministerio de Estado, atento a los deberes que le impone la hora actual y a recientes realidades ante las que ha de mantenerse despierta la conciencia pública, se cree en la obligación de someter al Parlamento el siguiente proyecto de Ley, que constituye sólo una medida previa de carácter urgente encaminada a preparar el terreno para la obra futura y a disponer el organismo diplomático adecuado para el desenvolvimiento de la política exterior de la República española.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Hasta la promulgación de una nueva ley Orgánica de la Carrera Diplomático-Consular podrán ser jubilados los funcionarios del Cuerpo, cualesquiera que sean su edad y situación, a su instancia o por resolución del Gobierno, adoptada en Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado.

Artículo 2.º Cuando haya de aplicarse el artículo anterior, se jubilará con el sueldo-regulador correspondiente a su categoría, cualquiera que sea el número de años de servicio prestados en la misma:

1.º A los Ministros Plenipotenciarios de primera clase y Cónsules generales asimilados a dicha categoría, cualesquiera que sean su edad y situación.

2.º A los demás funcionarios, en cualquier situación, a quienes faltaren al tiempo de su jubilación cinco años o menos para cumplir la edad reglamentaria de aquélla.

Se jubilará con el sueldo regulador, honores y consideración correspondientes a la categoría inmediata superior a la que ocuparen en la fecha de dicha jubilación, a los funcionarios no designados en el número primero, a quienes falten más de cinco años para cumplir la edad reglamentaria, cualquiera que sea el número de años de servicios prestados en la categoría que tuvieren al tiempo de ser jubilados.

Artículo 3.º A los funcionarios jubilados con arreglo a la presente Ley, les serán abonados, a los efectos de la jubilación, además de los años de servicios a que tengan derecho según las disposiciones vigentes; la diferencia entre su edad en el momento de la jubilación y la legal de sesenta y siete años.

Artículo 4.º Las solicitudes de jubilación formuladas al amparo de lo dispuesto en esta Ley, se dirigirán al Ministro de Estado, el cual podrá desestimarlas o proponer al Consejo de Ministros el acuerdo de jubilación.

Artículo 5.º Si las vacantes producidas en las plantillas en virtud de las autorizaciones concedidas por esta Ley, o por el movimiento normal de las escalas, hubieran de proveerse con funcionarios de categoría inferior, se en-

tenderán suprimidas las limitaciones que en cuanto a años de servicios en la categoría, consigna el Reglamento vigente.

Del mismo modo se entenderán suprimidas las limitaciones relativas a los turnos establecidos en el Reglamento para la provisión de vacantes.

Artículo 6.º El Ministro de Estado podrá nombrar eventualmente, para desempeñar el cargo de Ministro Plenipotenciario de primera clase, si las conveniencias del servicio lo aconsejaren, a personas ajenas a la Carrera, en quienes concurren méritos especiales a juicio del Gobierno.

Artículo 7.º Las disposiciones de la presente Ley no afectarán los derechos adquiridos, ni las obligaciones contraídas por los funcionarios jubilados con arreglo a ella, en la Asociación Mutuo-benéfica autorizada por Decreto de 6 de Noviembre de 1931, en el sentido de adelantar a estos efectos la fecha de pago o la cuantía de las pensiones.

Artículo 8.º La ley Orgánica de las Carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes y sus Reglamentos de 27 de Abril de 1900, tal como han sido modificados por disposiciones posteriores hasta la fecha, por las cuales se vienen regulando dichos organismos, continuarán en vigor, pero sólo en cuanto no se opongan a la presente Ley y hasta que se promulgue la nueva ley Orgánica de dichos servicios.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 216.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la Sección 12 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales,

"Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con destino a satisfacer a doña Isabel Arrabal Bandera, viuda de D. Benito Galán Rivera, cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro público como canon por el arrendamiento de la almadraza "Punta de la Isla" (Cádiz), en los segundos semestres de 1917 a 1922, ambos inclusive.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

III Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El obligado cumplimiento de resolución dictada por órgano competente de la Administración pública, con estricta sujeción a los preceptos legales vigentes que regulan la materia, resolución que declaró el derecho de doña Isabel Arrabal Bandera, viuda de D. Benito Galán, a obtener la devolución de pesetas 216.000, ingresadas indebidamente en el Tesoro público en concepto de canon por el arrendamiento de la almadraza "Punta de la Isla" (Cádiz), en los segundos semestres de los años 1917 a 1922, ambos inclusive, y la observancia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, concordante con el Decreto de 13 de Junio y Orden de 14 de Julio de 1916, imponen la necesidad de arbitrar recursos para cubrir tan preferente atención, ya que en los actuales Presupuestos generales del Estado no existe crédito alguno con cargo al cual pudiera ser satisfecha.

Fundándose en ello, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 216.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional de la Sección 12 del vigente presupuesto de gastos de obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", para abonar a doña Isabel Arrabal Bandera, viuda de D. Benito Galán Rivera, cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro público en concepto de canon por arrendamiento de la almadraza "Punta de la Isla" (Cádiz), en los segundos semestres de los años 1917 a 1922, ambos inclusive, según acuerdo firme dictado por la Delegación de Hacienda de dicha provincia con fecha 3 de Junio de 1932.

Artículo 2.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá

en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 31 de Agosto de 1932.

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 25.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer a D. Joaquín Mir, artista galardonado con la Medalla de Honor en la Exposición Nacional de Bellas Artes, celebrada en 1930, la remuneración inherente a dicha Medalla.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Por Orden fecha 10 de Junio de 1930 se otorgó al ilustre pintor don Joaquín Mir la Medalla de Honor, correspondiente a la Exposición Nacional de Pintura celebrada aquel año, disponiéndose en la Orden de concesión que la remuneración que el artista galardonado percibiera fuese de 25.000 pesetas. La adjudicación del premio y su abono están regulados por el artículo 41 del Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 6 de Marzo de 1924, artículo que dispone que la recompensa económica discernida se satisfará con cargo a un crédito extraordinario pedido al efecto. Pero este precepto, de orden puramente reglamentario, no es suficiente, a tenor del artículo 39 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, para fundamentar en él la habilitación de recursos con el carácter de extraordinario, sin obtener previamente su convalidación del Poder legislativo. A esta circunstancia únese la capital de que la Medalla alcanzada por D. Joaquín Mir no significa merced gubernativa, sino la consagración de un artista, declarada mediante sufragio por

otros que ocupan lugar eminente en la pintura española contemporánea.

Por otra parte, la buena marcha de la Administración pública exige que todos los gastos que haya de sufragar el Estado figuren en las leyes de Presupuestos, único modo de que al practicar la liquidación de los mismos las cifras finales no se aparten de las previstas por el legislador, consideración que conduce a estimar la conveniencia de que en las futuras leyes económicas, correspondientes a ejercicios en cuyo transcurso hubieren de celebrarse Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, se consigne la cantidad a distribuir entre los expositores premiados y la cuantía máxima señalada a la Medalla de Honor, sin que esta limitación envuelva presunta valoración de la obra de arte, ya que en muchas de éstas, por las emociones estéticas que susciten, sería aquélla inapreciable.

Fundándose en lo expuesto, y no existiendo en los Presupuestos generales del Estado que rigen dotación alguna que permita hacer efectiva la obligación de que se trata, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se convalida el Reglamento de Exposiciones Nacionales de Bellas Artes de 6 de Marzo de 1924, únicamente en cuanto sirve de origen de legitimidad al derecho reconocido a D. Joaquín Mir, como expositor galardonado en la celebrada en 1930, con la Medalla de Honor y remuneración inherente a la misma.

En los Presupuestos de gastos generales del Estado que se formen y aprueben en lo sucesivo, correspondientes a los años en que se convoquen Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, se fijará el importe máximo del premio que haya de percibir el artista que alcance la Medalla de Honor.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 25.000 pesetas, a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 8.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", con destino a satisfacer a don Joaquín Mir, Medalla de Honor en la Exposición Nacional de Bellas Artes, celebrada en 1930, el premio en metálico adscrito a dicha Medalla.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el ar

tículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Madrid, 31 de Agosto de 1932.

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley regulando la reorganización y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Creado el Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes por las leyes votadas en Cortes de 23 de Diciembre de 1916 y 12 de Junio de 1921, fué objeto de profundas modificaciones durante la época del Gobierno de la Dictadura, dictándose al efecto diversos preceptos, entre ellos el Reglamento orgánico de 14 de Agosto de 1924, los cuales, en unión de las citadas leyes, vienen rigiendo su funcionamiento los últimos, subsistentes, como prescripciones del Poder ejecutivo, sin fuerza de ley, como consecuencia del precepto del artículo 2.º, párrafos primero y séptimo, de la Ley de 10 de Septiembre de 1931.

La diversa fuerza legal de las disposiciones mencionadas ha evidenciado la necesidad imprescindible de recogerlas en un solo cuerpo de ley, ya que actualmente se suscitan a cada paso grandes dificultades al resolver los complejos asuntos a cargo del citado Consejo de Administración, por aparecer en pugna y ser contradictorios, a veces, los preceptos legales y reglamentarios que los regulan.

Al efecto, y respetando en su esencia las prescripciones de las Leyes citadas de 23 de Diciembre de 1916, 12 de Junio de 1921 y disposiciones reglamentarias dictadas para su ejecución, se ha procurado en el proyecto de ley de que se trata poner de acuerdo sus preceptos con las nuevas modalidades impuestas por las trascendentales reformas introducidas por el Gobierno de la República en todos los órdenes, especialmente en el sanitario y en la legislación social que regula el trabajo de los obreros.

Se ha procurado respetar en la es-

tructuración que se propone la autonomía del Consejo de Administración, base fundamental para que se puedan administrar con probabilidades de éxito explotaciones industriales y empresas de comercio, pertenecientes al Estado, supeditada a normas y garantías en interés del Ramo de Hacienda, siendo imprescindible la aprobación ministerial en aquellos acuerdos, por su importancia, la transformación trascendental que impliquen para las explotaciones o régimen de trabajo, o la cuantía del gasto lo aconsejen.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

regulando la organización y funcionamiento del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes.

Artículo 1.º La explotación de las minas de Almadén y Arrayanes seguirá a cargo del Estado, como ramo dependiente del Ministerio de Hacienda, regido por un Consejo de Administración con personalidad jurídica tan amplia como sea necesaria para que pueda realizar las operaciones que exijan los modernos métodos de explotación de los yacimientos mineros, vender sus productos y dar a los recursos que obtenga la aplicación que proceda, conforme a las normas que en la presente Ley se establecen.

Artículo 2.º El Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, que actuará en representación del Estado como organismo autónomo, bajo la dependencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, residirá en Madrid y estará constituido en la forma siguiente:

Un Presidente, nombrado libremente por el Gobierno, y los siguientes Vocales: dos Ingenieros de Minas al servicio del Estado, de los que uno tendrá la categoría de Inspector general o Jefe; un Jefe de Administración del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, que ejercerá las funciones de Vocal-Interventor, en representación de la Intervención general de la Administración del Estado; un Médico higienista, del Cuerpo de Sanidad Nacional; un Ingeniero Industrial al servicio del Estado; un Representante de la Federación Nacional de Obreros Mineros, y un Abogado del Estado, que actuará de Secretario.

El Ministro de Hacienda nombrará por Decreto al Presidente y Vocales, que continuarán en sus cargos mientras no se decrete libremente su cese.

Se formará un Comité de Gerencia, integrado por tres miembros, uno de ellos el Vicepresidente, que será Ingeniero de Minas, y los señores Vocal Interventor y el Vocal Secretario, con las facultades que determinará el Reglamento.

El Consejo podrá acordar, además, la formación de Comisiones especiales para entender en los asuntos que a su juicio lo requieran, cesando aquéllas una vez terminado el objeto de su formación. Si el objeto que se le asigne es el de realizar actos de gestión administrativa o comercial, deberá formar parte de ellas el Vocal Interventor.

Cuando fuere preciso constituir alguna Comisión de las que entre a formar parte algún miembro no perteneciente al Consejo, su designación corresponderá al Ministerio de Hacienda, a propuesta de aquél, y al hacerla se determinarán las facultades que a los designados correspondan.

Asimismo podrá el Consejo delegar alguna o algunas de las funciones a su cargo en el Vocal o Vocales que estime convenientes, y también podrá hacerlo, en casos especiales, en los Directores de ambas Minas. En todo caso la delegación se otorgará de un modo determinado y concreto.

Artículo 3.º Los cargos del Consejo y de Ingeniero Director son incompatibles con toda participación directa o indirecta, manifiesta o encubierta, en negocios mineros, industriales o comerciales a cargo del mismo, o en las obras o contratos que se realicen con cargo a los fondos administrados por dicho Consejo o Empresas industriales o comerciales relacionadas con los servicios de explotación o enajenación de minerales, productos, subproductos o material sobrante o desechado.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para fijar al Presidente y Vocales del Consejo, con cargo al presupuesto de éste y en sustitución de toda clase de dietas y asistencias, una retribución fija dentro de los límites máximos de 10.000 pesetas anuales al Presidente y 7.000 pesetas anuales a cada uno de los Vocales.

Cuando el cargo de Presidente fuese ocupado por persona que no tuviese la condición de funcionario público, disfrutará, con cargo al presupuesto del Consejo, del sueldo correspondiente al de Director general en el Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.º El Consejo de Administración, por sí o con autorización previa del Gobierno o del Ministro de Hacienda, según las prescripciones de esta Ley, queda autorizado, dentro de sus disponibilidades económicas:

a) Para disponer de la realización de las labores de investigación, reconocimiento, laboreo, beneficio, fortificación, electrificación, de toda clase de servicios y obras necesarias para perfeccionar y modernizar en su más alto grado las explotaciones en los aspectos minero, social y sanitario, y organización de los establecimientos mineros, previo dictamen de los Directores de las Minas.

b) Para contratar con las debidas garantías y solemnidades con entidades constituidas por los obreros de las minas u otras de la Región obras, servicios y suministros propios de la explotación y de sus anejos, siempre que las condiciones económicas no sobrepasen las usuales en el comercio y se cumplan las condiciones técnicas que señale la Administración, las que regulan legalmente el trabajo de los obreros y cuántas salvaguarden los intereses públicos.

c) Para establecer, con análogas garantías, cuantas industrias o explotaciones se estimen complementarias del establecimiento minero de Almadén y Arrayanes con miras a la mejor utilización del trabajo de los obreros y beneficio de la economía nacional.

d) Para revisar periódicamente las labores mínimas y máximas de los obreros y las retribuciones que perciben, teniendo en cuenta los precios de coste y venta de los productos, los rendimientos que técnicamente y sin perjuicio de la salud puedan dar los obreros, las retribuciones que se perciban en explotaciones análogas, costo de la vida e insalubridad y esfuerzo que impliquen los diversos trabajos.

e) Para establecer los regímenes y contratos de trabajo, de acuerdo con la legislación social, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en cada una de las explotaciones y el dictamen de los Jurados mixtos y Organismos competentes en la materia, legalmente establecido para tales fines.

f) Para revisar las plantillas de obreros y personal, a medida que lo exijan las necesidades de la producción y de los mercados, e indemnizar a los obreros que sean baja por exceso de plantilla, conforme a los derechos que les conceden los Reglamentos por años de servicio prestados, clase de éstos y edad.

g) Para proponer, oyendo a los Jurados mixtos y al Instituto Nacional de Previsión, las variaciones que procedan en el sistema de retiro de los obreros de Almadén y Arrayanes, con respecto a los derechos adquiridos y fijando las edades de retiro en los diversos trabajos con un minimum de

veinte años de servicios en el establecimiento.

h) Para organizar los Comités mixtos de trabajo u otros Organismos análogos, de acuerdo con los principios generales de la legislación vigente en la materia, pero acoplados a las características peculiares de cada mina, y en particular de los establecimientos fabriles del Estado.

Artículo 5.º No serán ejecutivos sin la previa aprobación del Ministro de Hacienda los acuerdos del Consejo de Administración, en los casos siguientes:

1.º Proyectos de obras, instalaciones, suministros y contratos cuyo importe exceda de 250.000 pesetas, así como la formación de los contratos a que tales acuerdos den lugar.

2.º Planes de organización, plantillas y dotación total del personal técnico, facultativo y especial de las Minas de Almadén y Arrayanes, así como del personal de los Cuerpos del Estado adscritos a las oficinas del Consejo y establecimientos mineros, debiendo especificar los haberes que dicho personal tenga detallados en el presupuesto del Estado, con la obligación de reintegrar su importe al Tesoro, y los complementos de sueldo o retribución extraordinarios a satisfacer con los fondos del Consejo.

3.º Presupuestos anuales de gastos e ingresos del Consejo y de ambas minas, que habrán de regir en los mismos períodos fijados para los del Estado, y a cuya formación servirán de base las propuestas de los Directores de las minas, acompañadas de los planes de explotación.

4.º Ampliaciones de créditos o créditos extraordinarios a cubrir en todo o en parte con los fondos del Consejo, cuando surja la necesidad, no prevista en el presupuesto, de servicios o instalaciones en las minas, indispensables para su funcionamiento.

5.º Modificación de regímenes de trabajos, jornales y premio por exceso de rendimiento de los obreros, caso de que ocasionen pérdidas en la explotación o elevación en el precio de coste, que imposibilite la competencia con otros productores.

6.º Modificación de regímenes de retiro y pensiones actualmente establecidos para el personal obrero de las Minas de Almadén.

Artículo 6.º El Consejo podrá acordar, por sí, sin otra limitación que la establecida en el número primero del artículo 5.º de esta Ley, la celebración de contratos de obras y servicios a que hubiese lugar por documento público o privado, por subasta, por concurso o por administración, con arreglo a las normas de la Ley de Administración y

Contabilidad, sustituyendo al informe del Consejo de Estado, en los casos que ésta lo exige, el acuerdo adoptado con el voto favorable de las dos terceras partes de los individuos que compongan el Consejo. Este podrá autorizar al Director facultativo para acordar la realización de aquellas obras o servicios de inmediata urgencia. En todo caso de subasta o concurso bastará para la publicidad oficial el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde aquél haya de celebrarse. El Consejo podrá acordar además los otros medios de publicidad que según el caso estime convenientes. En sus actos de gestión, el Consejo se acomodará a las disposiciones administrativas de carácter general, en cuanto no estén modificadas por las disposiciones especiales por que se rige.

Las reclamaciones contra los actos de los Directores de las Minas o contra acuerdos del Consejo, se ventilarán con arreglo a los procedimientos de las reclamaciones económicoadministrativas, mereciendo el Consejo, a estos efectos, la consideración de Centro directivo del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º Corresponderá al Consejo de Administración la propuesta al Ministro de Hacienda para nombrar, separar y fijar los sueldos con que hayan de dotarse los cargos en el presupuesto del Estado, sin sujeción a los que les correspondan en sus respectivos Escalafones a los Directores, Ingenieros y funcionarios especiales de ambas minas.

Asimismo propondrá el nombramiento y separación de los funcionarios de los diversos Cuerpos del Estado y personal subalterno afectos a las oficinas centrales y establecimientos mineros, con dotación en el presupuesto del Estado.

Tanto unos como otros funcionarios, siempre que formen parte del Escalafón de un Cuerpo dotado en el presupuesto del Estado, o que aun no perteneciendo a ninguno tengan reconocido actualmente su derecho por la legislación de Clases pasivas, se considerará, para todos los efectos, que siguen en el servicio activo durante el tiempo que puedan prestar dichos servicios en el Cuerpo a que pertenecan; y a aquellos que aún no hubiesen ingresado en el Escalafón de su Cuerpo respectivo, sus servicios al Consejo les serán considerados como prestados al Estado, pero sin que el sueldo que se les asigne pueda servirles de regulador para la clasificación de derechos pasivos, ya que ésta habrá de hacerse, para unos y otros, con arreglo al sueldo que les corresponda en su Escalafón al tiempo de ser jubilados.

En la misma forma, y con igual limitación, se considerarán como prestados al Estado los servicios de los Vocales del Consejo.

Artículo 8.º El Consejo nombrará por sí, sin que exceda su número de la tercera parte del personal oficial, el resto del personal particular auxiliar, técnico y especial que sea preciso en sus oficinas y establecimientos, sin más derechos que los que la legislación reconoce a los empleados de una empresa privada.

Artículo 9.º Para la realización de sus fines, el Consejo dispondrá de los siguientes recursos:

1.º De las cantidades consignadas para el servicio de las minas en los presupuestos del Estado.

2.º Del importe de los productos de las minas, de sus anejos, industrias y negocios auxiliares o comerciales.

Todos los actos de gestión del Consejo que diesen lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones, a la realización de ingresos y pagos, se reflejarán en la contabilidad industrial, especial y autónoma, ajustada al Código de Comercio, que deberá llevar con la obligación de formar un balance anual que en unión de una cuenta justificada rendirá, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 10. A fin de que en ningún caso pueda verse el Consejo de Administración en la necesidad de suspender la explotación de las minas por falta de numerario, se autoriza al Ministro de Hacienda para la apertura de una cuenta en la Tesorería de la Intervención Central de Hacienda en el grupo de "Deudores.—Anticipaciones", con cargo a la cual podrán satisfacerse las sumas indispensables para su normalización económica dentro del límite que consienta la garantía de los productos elaborados no comprometidos en otra operación de crédito, y para cuyo reembolso aplicará las sumas disponibles a medida que se realicen las ventas.

Artículo 11. Si necesidades ineludibles de primer establecimiento en las minas hiciera precisa la adquisición de fondos, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, podrá autorizar al Consejo de Administración para la apertura en el Banco de España de una cuenta de crédito con la garantía de los productos elaborados de ambas minas.

Artículo 12. Los fondos que no sea necesario conservar en las Cajas de Almadén para atender a las necesidades perentorias de las mismas o sus

Establecimientos, se llevarán a una cuenta corriente en el Banco de España abierta a nombre del Consejo. Para retirar fondos de dicha cuenta será necesario que medie orden escrita del Presidente o del Vocal en quien hubiera delegado, y que los talones vayan autorizados por el Secretario o quien le sustituya, y por el Interventor o quien legalmente ejerza sus funciones. En fin de cada año, si existe saldo a favor del Tesoro en la cuenta a que se refiere el artículo 10, deberán aplicarse a su reembolso las sumas disponibles en la cuenta corriente con el Banco.

Con análogos requisitos podrá el Consejo abrir una cuenta en un Banco particular de solvencia, que tenga Sucursal en Almadén y Linares, reducida a la cantidad indispensable para situar en los momentos precisos los fondos necesarios para el servicio de cada mina. En la misma forma podrá abrir cuentas en moneda extranjera reducidas a las existencias indispensables para atender al importe de comisiones y descuentos u operaciones que requieran con urgencia disponer de moneda extranjera.

Artículo 13. Las sumas sobrantes de la explotación, después de atendidas todas sus obligaciones, las ingresará en fin de cada ejercicio el Consejo en la Tesorería Central de Hacienda con imputación a "Rentas públicas.—Rentas.—Propiedades y Derechos del Estado".

Artículo 14. El Consejo necesitará estar autorizado por una Ley para enajenar o gravar los bienes inmuebles que constituyen las propiedades puestas bajo su administración, para celebrar consorcios que puedan implicar una exclusiva en los suministros o en las ventas y fabricación de productos, y para el arrendamiento de las Minas de Almadén y Arrayanes en todo o en parte.

Artículo 15. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Madrid, 31 de Agosto de 1932.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Corazón de María Jiménez Galdeano, Priora del Convento de Dominicas del Angel, de Málaga, autorización para la venta de un solar que mide unos 5.000 metros cuadrados de

extensión, sito en Málaga, que linda con las calles de San Bartolomé, Duque de Rivas, Tirso de Molina y Alderete, y cuyo precio aproximado de venta, atendidos los precios de la localidad, podrá ser de unas ciento a ciento veinticinco mil pesetas; y teniendo en cuenta que dicho terreno ha quedado reducido a solar debido a un incendio del edificio del Convento-Residencia de la Comunidad que en él estaba emplazado, y en el cual quedaron igualmente reducidos a cenizas los ajuares; que la Comunidad, que se componía de veintidós Religiosas, ha tenido que albergarse en otros Conventos, en los que se ven precisadas a tener que abonar su manutención; que según certificación de la Alcaldía, dichas Religiosas eran pobres, y, por tanto, su situación económica ha empeorado; que a pesar de las disposiciones restrictivas del Decreto de 20 de Agosto de 1931, el espíritu que le informa ni es ni puede ser privar a los miembros de una Comunidad de los medios de subsistencia hasta que por las Cortes se resuelva lo concerniente a las Asociaciones Religiosas y a sus bienes; que las disposiciones restrictivas del citado Decreto pueden quedar debidamente garantizadas sujetándose a determinadas reglas que emanen del Ministerio de Justicia y que permitan que aquéllas queden salvaguardadas, y al mismo tiempo las Religiosas del expresado Convento desaparecido puedan atender a su manutención, y en atención a que calculando el número de Religiosas que han tenido que buscar albergue en otra Residencia y la cantidad que les es probablemente necesaria para atender a las más perentorias necesidades durante un año puede ser de unas veinticinco a treinta mil pesetas, el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Corazón de María Jiménez y Galdeano, Priora del Convento de Dominicas del Angel, de Málaga, para que pueda efectuar la venta del solar descrito, quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público y debiendo la Superiora comunicar al Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido en la venta, destinando de dicha cantidad 30.000 pesetas para las atenciones de las Religiosas durante un año y el resto invertirlo en valores del Estado o depositarlo en una Entidad Bancaria para que por el Ministerio de Justicia pue-

da disponerse la aplicación del mismo según las circunstancias, con objeto de que quede salvaguardado el espíritu del Decreto restrictivo de 20 de Agosto de 1931, debiendo la Superiora comunicar al Ministerio de Justicia el precio que obtenga con la venta y su aplicación en la forma preceptuada.

Dado en Madrid a trece de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 23 del actual y en la disposición transitoria del mismo,

Vengo en nombrar Comisario Inspector de Juzgados y Tribunales, con categoría y consideración de Magistrado del Tribunal Supremo, a los efectos de su función, a D. Mariano Granados Aguirre, Abogado fiscal de la octava categoría, que sirve su cargo en la Audiencia de Madrid, por donde continuará percibiendo sus haberes, entendiéndose el nombramiento en comisión, sólo a este último efecto.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, en cumplimiento de lo prevenido en la Disposición transitoria quinta del Decreto de 21 de Julio último,

Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

CAPITULO PRIMERO

De la concesión de licencias para ejercer el cultivo y desecación del tabaco a título de ensayos.

Artículo 1.º Se autoriza el cultivo y desecación del tabaco en España, con sujeción a las reglas y condiciones que

señala este Reglamento y durante el plazo que fija el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925.

Artículo 2.º El cultivo y desecación del tabaco podrá autorizarse:

a) Para destinar los productos a las labores de la Renta.

b) Para su exportación al Extranjero.

Artículo 3.º Cualquiera que sea el destino de los productos, no se podrá cultivar ni desecar sin una autorización previa, obtenida mediante la correspondiente licencia.

La licencia de cultivo podrá concederse a los propietarios, usufructuarios o arrendatarios del terreno donde se proyecta establecer la plantación, siempre que en cualquiera de los tres expresados conceptos se acredite debidamente tal condición; en el caso de que se trate de usufructuarios o arrendatarios, será preciso que el propietario firme también la petición, respondiendo conjuntamente con el usufructuario o arrendatario del cumplimiento de las condiciones que fija este Reglamento.

También podrá concederse autorización a particulares para adquirir tabaco en verde directamente de los cultivadores e igualmente tendrán derecho preferente para esta misma autorización las Cooperativas de cultivadores, previo contrato con los vendedores, informado y visado por la Dirección de Cultivos. El precio mínimo a que deberá pagarse este producto a los concesionarios será fijado anualmente por la Comisión Central.

Estas concesiones estarán sometidas a los mismos preceptos que se señalan en el párrafo anterior para el cultivo y a las obligaciones y responsabilidades que se consignan en este Reglamento para los cultivadores.

Si una vez terminado el período de ensayos no se conceden nuevas autorizaciones de cultivo, los industriales dedicados a la desecación no tendrán derecho a reclamar indemnización de ningún género.

Cuando se trate de terrenos o locales arrendados, será condición precisa para autorizar el cultivo o la desecación que el plazo de arrendamiento no termine hasta un año después del señalado para la entrega de los productos.

Podrán igualmente otorgarse licencias de cultivo a los cultivadores que, asociados, realicen la producción y explotación del cultivo del tabaco en forma colectiva, y asimismo a las Sociedades que tengan por fin social la indicada producción; pero siempre que individual o colectivamente, según los casos, cumplan las condiciones fijadas en el párrafo segundo de este artículo para la concesión de licencias, viniendo obligadas a nombrar un representante, el cual ejercerá la dirección de las operaciones y asumirá, mancomunada y solidariamente con sus representantes, las obligaciones y responsabilidades correspondientes en derecho.

Las licencias de cultivo que se otorguen no podrán exceder, en cuanto a la superficie, de 100 hectáreas, cualquiera que sea la personalidad del beneficiario.

Artículo 4.º Si durante el transcurso del cultivo o desecación los terrenos o los locales fuesen transmitidos a otra

persona y ésta no aceptase las obligaciones contraídas por el anterior propietario, se procederá al arranque de la plantación por cuenta del cultivador, el cual sería indemnizado por el primitivo dueño.

Artículo 5.º Los concesionarios podrán, previa autorización de la Dirección de Cultivos, cuando aquéllos no cultiven directamente los terrenos objeto de la autorización, hacer cesión de su licencia a uno o varios cultivadores ya autorizados.

Artículo 6.º La concurrencia a los actos relacionados con las operaciones culturales, para los cuales este Reglamento determina la presencia del concesionario o del cultivador, puede ser suplida con la asistencia de dos testigos extraños a la Dirección de Cultivos cuando el expresado concesionario o cultivador, habiendo sido avisado previamente y justificado en forma este requisito, no comparezca a la citación.

Artículo 7.º No se concederá licencia para cultivar o desecar el tabaco en terrenos o locales que, a juicio de la Dirección de Cultivos informada por el Inspector de la Zona, se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

a) Situados en localidades de difícil acceso o vigilancia y en condiciones tales que el conjunto de concesiones para el cultivo no alcance una superficie de dos hectáreas.

b) Los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo o que por su situación se hagan difíciles las operaciones de inspección y vigilancia.

c) Aquellos cuyo local o locales propuestos individual o colectivamente para la desecación de los tabacos no sean a propósito para este fin o se hallen fuera del territorio autorizado para el cultivo, o, aun estándolo, se hallen en condiciones de difícil acceso o vigilancia.

Las licencias para la desecación del tabaco no se concederán por cantidad inferior a 300.000 kilogramos de producción de hoja en verde.

Tampoco se concederá licencia a los solicitantes que, a juicio de la Dirección de Cultivos, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

Artículo 8.º Para obtener autorización de cultivo o desecación de tabacos adquiridos en verde, los interesados deberán:

a) Formular sus solicitudes ante la entidad que se designe, en la forma y en los plazos que se señalan.

b) Presentar la garantía personal de dos firmas de reconocida solvencia a juicio del funcionario o entidad informadora.

Artículo 9.º Los que deseen practicar el cultivo y desecación de que se trata, deberán solicitarlo por escrito del Presidente de la Comisión Central, individual o colectivamente, según los casos, y con sujeción al modelo oficial que apruebe la Comisión Central a este efecto, expresando en la instancia:

a) Nombre y domicilio del particular o de la Sociedad a quien haya de concederse la licencia.

b) Nombre y domicilio de la persona que la Sociedad designe como mandatario o representante.

c) Término municipal en que radiquen los terrenos dedicados al cultivo y los locales de desecación.

Si el terreno pertenece a distintos términos se hará constar la superficie a cultivar en cada uno.

d) La situación, linderos, propiedad y designación de los terrenos donde se pretende ejercer el cultivo y determinación de las parcelas que se destinen a plantaciones.

e) Si las plantas destinadas al cultivo las obtendrán de semilleros por ellos formados o las adquirirán de otros autorizados oficialmente.

f) Las personas que garanticen la petición.

g) Si los tabacos adquiridos en verde para su desecación de cultivadores autorizados han de ser destinados a la Renta o a la exportación.

h) Si los tabacos obtenidos por los cultivadores han de ser desecados por el concesionario o por algún particular o Sociedad autorizada para la desecación. En este caso, antes de 1.º de Junio deberá quedar formalizado el contrato con el particular o entidad desecadora, y de no existir aquél se fijarán los locales para desecar por su cuenta, procediéndose, al no disponer de ellos en condiciones aceptables, a destruir la plantación a costa del cultivador autorizado.

i) Los locales que se destinen a la desecación de hojas recolectadas, en el caso de que esta operación se efectúe por el mismo cultivador.

Artículo 10. A las declaraciones citadas deberán acompañar los justificantes siguientes:

a) Cuando la calidad de propietario no se halle notoriamente establecida, un documento que acredite su derecho sobre los terrenos o locales. En el caso de arrendamientos de terrenos para el cultivo o de locales para la desecación, el contrato de arrendamiento o copia autorizada del mismo.

b) Documento que acredite como representante o apoderado al que la Sociedad o Entidad concesionaria tenga designado. Cuando la desecación haya de hacerse por un particular o Sociedad autorizada al efecto, se presentará antes de 1.º de Junio la copia del contrato estipulado entre ambas partes interesadas.

Estos documentos serán devueltos a los interesados tan pronto se obtenga de ellos el debido conocimiento.

Artículo 11. En la licencia constará:

a) Provincia y término donde se ha de cultivar.

b) El nombre y domicilio de los concesionarios, la razón social y domicilio de la misma y, en su caso, el nombre y domicilio de su representante.

c) Número de plantas concedidas, variedad de semillas y situación de los locales de desecación y semilleros.

d) Las condiciones impuestas al cultivo y desecación de que se trata.

e) Cuando se trate del caso del artículo 2.º b), la situación y determinación de los terrenos dispuestos para el cultivo, el número de plantas autorizadas para cada variedad de tabaco y los locales afectos a la desecación de hojas y a sus tratamientos sucesivos, incluso su colocación en

depósitos, después de hallarse en su definitivo embalaje.

Artículo 12. Los semilleros podrán formarse por los concesionarios con el fin de atender las necesidades propias de su plantación, pudiendo ser también autorizados para hacerlos de mayor extensión, al objeto de proporcionar plantas a otros concesionarios.

Los plantadores vendrán obligados a dar a sus semilleros la extensión suficiente para asegurar el trasplante de las posturas y a cumplir con la mayor exactitud las instrucciones que reciban a este efecto del personal técnico afecto a los ensayos del cultivo del tabaco.

La Dirección de Cultivos propondrá anualmente el establecer semilleros oficiales y campos de experiencia en las Zonas que considere convenientes, para la mejor enseñanza de los agricultores.

Artículo 13. La concesión de la licencia para ejercer el cultivo o la desecación bastará para legitimar el establecimiento de los semilleros necesarios y preparación de secaderos.

Los cultivadores podrán ceder una parte de las posturas que obtengan en sus semilleros a otros cultivadores debidamente autorizados, siempre que éstos tengan que plantar la misma variedad de tabaco y que demuestren cumplidamente: los primeros, tener planta sobrante, y los segundos, la necesidad de adquirirla por accidente sufrido en su semillero, y esto con el conocimiento y previa autorización del Inspector de la Zona y de la Dirección de Cultivos.

Artículo 14. Las prescripciones relativas a los semilleros serán aplicables a las llamadas almácigas o viveros que, previa autorización, pueden hacerse con las posturas antes de que las mismas sean trasplantadas definitivamente.

CAPITULO II

Operaciones relativas al cultivo y desecación.—Investigaciones que se practicarán en los semilleros, plantaciones y secaderos.

Artículo 15. Los cultivadores comunicarán a la fecha del principio, así como la del final del trasplante, al Inspector de la Zona correspondiente.

A fin de que los cultivadores puedan reemplazar las marras que sobrevengan en su plantación, se les permitirá conservar en semillero todas las plantas sobrantes, hasta que se dé por terminada la reposición; las que queden, después de completas, serán arrancadas y destruidas.

Quando las posturas alcancen en los semilleros o almácigas la altura de quince centímetros sobre el nivel del suelo, serán inmediatamente trasplantadas, o en otro caso arrancadas o destruidas, pudiendo variarse esta altura por el Inspector de la Zona cuando las circunstancias agronómicas locales o la variedad del tabaco lo requieran.

Artículo 16. Las plantaciones se dispondrán de modo que los pies que las forman resulten en fila, con el fin de facilitar la formación del inventario correspondiente. Y cuando se trate del caso del artículo 2.º a) se establecerá

entre las plantas la distancia precisa, de acuerdo con la fijada en la convocatoria anual para la variedad de tabaco a que la plantación correspondiera.

No se permitirá el cultivo de otros vegetales entre las plantas de tabaco. Si en algún caso se demostrase la conveniencia de proceder contra esta regla, será motivo de una autorización especial.

En casos excepcionales, el Inspector de la Zona, teniendo en cuenta el beneficio que puede reportar al cultivo, podrá aconsejar la plantación de algunas especies vegetales que, rodeando el tabaco en líneas convenientemente orientadas, pueda servir de protección contra vientos perjudiciales dominantes en el país, contra la invasión de algunos insectos o contra el polvo de los caminos colindantes, etc., etc.

No se permitirá bajo ningún pretexto conservar plantas madres para la obtención de la semilla. En el caso de que la Dirección de Cultivos crea conveniente obtener semilla de alguna plantación determinada, será objeto de autorización especial. El Inspector de la Zona correspondiente se encargará de la elección de las plantas madres y el Auxiliar Verificador se hará cargo de la semilla recogida. El cultivador no podrá hacer uso de la semilla recolectada más que cuando el Inspector de la Zona se lo autorice.

Artículo 17. Durante el período vegetativo de cada plantación, practicarán los Auxiliares Verificadores tres comprobaciones en la misma: la primera, inmediatamente después del trasplante, para el recuento de plantas de cada parcela; la segunda, después de la supresión de los ramos florales (desmoche), para determinar el número de hojas, conforme a las instrucciones del Inspector de la Zona, y la tercera, al hacer la recolección.

Los resultados se harán constar en actas llevadas en libros especiales, que suscribirán los empleados que hayan ejecutado la operación y el concesionario o quien haya llevado su representación a dicho acto. A éste deberán acudir los cultivadores, a cuyo efecto se les citará oportunamente.

Artículo 18. Cuando de la primera comprobación resulte que el número de plantas excede en más de un 10 por 100 del autorizado, se arrancarán y destruirán todas las excedentes y se castigará dicha extralimitación en la forma prevenida en este Reglamento.

Quando la extralimitación consista en la introducción de plantas correspondientes a una variedad de tabaco distinta a la autorizada, el Inspector de la Zona podrá disponer el arranque y destrucción de las mismas; pero si dicha destrucción no se juzga necesaria, todo el exceso que de la variedad no autorizada exista sobre el 3 por 100 del total de la plantación, incurrirá en la multa que se establece en este Reglamento.

Artículo 19. Cuando entre dos comprobaciones ocurra la pérdida de alguna planta, el cultivador deberá dar aviso al Auxiliar Verificador de la Zona correspondiente, para que después de comprobada se haga la deducción en el respectivo inventario.

Artículo 20. Los cultivadores deberán tener sus plantas limpias de todo brote y proceder, en tiempo oportuno, a la supresión de los ramos florales.

Cuando dicha operación sea desatendida se fijará un plazo improrrogable para llevarla a cabo, pasado el cual, si no se hubiese ejecutado, los Agentes de la Dirección de Cultivos lo efectuarán por cuenta y riesgo del cultivador, y en este caso incurrirá en la sanción correspondiente.

Los cultivadores que se hallen en el caso del artículo 2.º b), tendrán la facultad de escoger el modo y la época de efectuar el desmoche o supresión de los ramos florales; pero dicho desmoche habrá de todos modos terminado antes de la época fijada para la segunda comprobación, o sea para la que tiene por objeto el inventariar el número de hojas existentes en cada plantación.

Artículo 21. Las hojas que toquen en el suelo y las averiadas que el cultivador no juzgue conveniente conservar, serán destruidas en el momento de la segunda comprobación, a menos que por la Dirección de Cultivos no se disponga otra cosa en las instrucciones que para la ejecución de este Reglamento se han de publicar anualmente.

Artículo 22. Se prohíbe terminantemente el dar comienzo a la recolección de hojas de tabaco antes de que se haya verificado la segunda comprobación.

De cualquier extralimitación cometida contra esta regla se levantará acta para que puedan deducirse las responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 23. La determinación del número de hojas que prescribe el artículo 17 se efectuará multiplicando el número de plantas por el de hojas que reglamentariamente debe conservar cada una; pero si el número de hojas, por cualquier circunstancia, resultara variable entre una planta y otra, entonces se podrá proceder contando las hojas correspondientes a un grupo de plantas y haciendo un cálculo proporcional para las restantes.

El número de hojas de dicho modo determinado, constituirá la partida de cargo de que será responsable el cultivador, y de la cual tendrá que dar cuenta al hacer la entrega de su tabaco en el Centro de Fermentación.

Si por cualquier motivo el concesionario, o quien le represente en el acto del conteo, se negase a suscribir el acta correspondiente, se repetirá la operación ante testigos, y el resultado será inapelable.

Artículo 24. Cuando una plantación sufra daño total o parcialmente a causa del granizo o cualquier otro accidente, el concesionario deberá dar aviso al Inspector de la zona correspondiente para que tengan lugar las comprobaciones necesarias, a fin de que se determine su importancia y le sirva de descargo en su cuenta respectiva.

Las plantas deterioradas serán desmenuzadas inmediatamente, pudiendo permitirse su corte a 10 centímetros por encima del nivel del suelo, a fin de provocar, si es tiempo, una nueva vegetación.

Artículo 25. La recolección del tabaco, en el caso del artículo 2.º a), deberá efectuarse con sujeción a las reglas que se establezcan en las instrucciones relativas a esta clase de operaciones.

Cuando el tabaco se destine a la exportación, se podrá proceder a la recolección con sólo dar el aviso oportuno al empleado o encargado de la vigilancia de la plantación.

A medida que se vaya recogiendo el tabaco, deberá irse transportando a los locales de antemano designados para servir de secaderos.

Artículo 26. El concesionario podrá utilizar los tallos y troncos resultantes en el campo de su plantación, como combustible o como abono; pero si el Inspector de la Zona lo juzga conveniente, puede ordenar su destrucción, que deberá efectuarse inmediatamente, pues de lo contrario se procederá a su ejecución de oficio y por cuenta del cultivador.

Artículo 27. Hasta la época fijada para la entrega en los Centros de Fermentación, los tabacos deberán permanecer en los locales que se hayan utilizado para su desecación. Sin embargo, a petición del concesionario, se podrá realizar con anticipación el traslado de dicho tabaco a los expresados Centros. El transporte se efectuará en una o varias remesas, cada una de las cuales irá acompañada de la correspondiente guía, autorizada por el Director del Cultivo.

Artículo 28. Las operaciones de envasado en tercios o bocoyes, de los tabacos cultivados para la exportación y la de reconocimiento y recepción de los que se destinen a labores de la Renta, serán precedidas del recuento de las hojas, para deducir el cargo que resulte contra el concesionario. Si de la expresada operación resultase una cantidad inferior a la determinada en la época en que se hizo el inventario de dichas hojas, el recuento de que se trata se practicará contando todos los manojos que constituyan la partida y, después, el de las hojas contenidas en un determinado número de manojos, para obtener de dicho modo un término medio, que servirá para graduar el contenido total.

Cuando por virtud de dicho recuento se llegase a descubrir que el número de hojas constitutivo de cada manajo difiere de modo que sea imposible determinar el término medio buscado, el recuento de que se trata se extenderá a todos los manojos.

También se procederá en igual forma, si con el término medio hallado no estuviese conforme el concesionario. Y en ambos casos serán de su cuenta el importe de las operaciones.

Artículo 29. Cuando se encuentren los manojos con hojas incompletas por hallarse inutilizadas en cualquier forma, se establecerá por medio de cálculo la equivalencia en hojas completas, y el peso de la diferencia se evaluará por comparación entre el que arroje un número de hojas mutiladas en otro igual de hojas enteras, equivalente a aquéllas en dimensiones y procedencia.

La expresada falta dará lugar a la aplicación de la multa establecida pa-

ra el caso. Sin embargo, si el concesionario hubiera presentado con anterioridad a dicha determinación los fragmentos de hojas equivalentes a todo o parte de la falta de que se trata, se le tendrá en cuenta al formarle el cargo que por esta circunstancia le resulte.

Entre el número de hojas presentadas por el concesionario y el resultante en la época en que se formó el inventario de la plantación respectiva, se tolerará una diferencia en menos del 10 por 100, a condición de que el peso de los fragmentos y residuos presentados por el cultivador correspondan aproximadamente al de hojas que falten, calculadas por el peso medio de todas las recolectadas.

Artículo 30. Cuando en el transcurso del cultivo se notase la destrucción de hojas de plantas enteras en el campo, o cuando dicha falta se descubriese en los locales destinados a la desecación de los tabacos, se levantará acta administrativa del hecho, poniéndolo en conocimiento de las Autoridades competentes, a fin de que practiquen las diligencias necesarias para llegar a su esclarecimiento.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Del cultivo y desecación de los tabacos destinados a las elaboraciones de la Renta.

Artículo 31. Por la Comisión Central se hará anualmente el plan para cada campaña, que comprenderá:

a) La designación de las localidades en las cuales hayan de verificarse los cultivos; las variedades de tabaco a cultivar en cada una de las mismas; el número máximo de cada especie que puede constituir la totalidad del cultivo anual y el mínimo de plantas que ha de comprender una concesión.

De la totalidad de las plantas que deben cultivarse en el año se deducirá el contingente que corresponda a cada Zona.

b) El número de plantas que habrá de constituir el límite mínimo por concesión para hacer las reducciones oportunas en el caso de que las proposiciones excedan en conjunto del número total de plantas que deba comprender la campaña. Dicho límite mínimo no podrá ser, en ningún caso, inferior a 2.000 plantas.

c) Las distancias entre las filas de plantas y la que deben guardar entre sí cada fila, así como el número de hojas que deben dejarse a cada planta, según la variedad y clima.

d) El número de kilos de hojas en verde que podrán adquirir los particulares o Sociedades dedicadas a la desecación, que no podrá ser inferior a 300.000 kilogramos.

e) El número aproximado de hojas con que debe hallarse formado cada manajo para el acto de la entrega de los tabacos en los Centros de fermentación.

f) Designación de dichos Centros en cada Zona.

g) El importe de la cuota que el cultivador habrá de satisfacer por el concepto de gastos de vigilancia de las plantaciones.

h) El importe de la cuota que los desecadores de plantas adquiridas en verde habrán de satisfacer por el concepto de gastos de vigilancia, por motivo de capacidad de los secadores utilizados a tal efecto.

i) Toda clase de obligaciones y condiciones que hayan de imponerse en circunstancias especiales.

j) Las clases en que deberá clasificarse el tabaco recolectado.

k) El precio que se ha de pagar por kilogramo y clase, que se fijará anualmente teniendo en cuenta, en primer término, el costo de producción del kilogramo de tabaco en España y las variaciones que experimenten los productos similares en los mercados extranjeros además de todos cuantos elementos se consideren útiles y convenientes al indicado fin. La Comisión Central se asesorará de la Comisión Informativa para la fijación de estos precios.

l) Los caracteres que deben tener los tabacos y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja recolectada más apropiados para tratar de conseguir que los tabacos que se obtengan respondan del mejor modo posible a las conveniencias de las labores a que se destinan.

Artículo 32. La Dirección de Cultivos procederá para cada campaña a la formación de muestras tipo para cada variedad de tabaco. Estas muestras servirán de base para la clasificación en los Centros, y deberán ser sometidas al examen y estudio de la Comisión Informativa para que ésta emita informe acerca de las mismas.

El número de las referidas clases se limitará a tres, para las hojas de buena calidad. Se clasificarán en cuarta clase todas las hojas defectuosas que por sus caracteres no puedan incluirse en ninguna de las tres primeras y, sin embargo, tengan conveniente aplicación en las labores de la Renta.

Cuando los tabacos tengan mérito especial, dependiente de la variedad o de su mayor esmero en el cultivo y la desecación, la Comisión Central podrá autorizar una o varias clases especiales a precios superiores a los que se señalan para las cuatro clases comunes.

Artículo 33. Las muestras que hayan de servir de tipo para la clasificación en cada campaña, se elegirán entre los productos frescos de la inmediatamente anterior, y dichos tipos habrán de hallarse formados y aceptados por la Comisión Central, previo informe de la Comisión Informativa, con un mes de anticipación a la fecha designada para dar comienzo al reconocimiento y entrega del tabaco en los Centros de fermentación.

Artículo 34. La Dirección de Cultivos será la encargada de dirimir cualquier discordia que se suscite con motivo de la entrega y admisión de los tabacos en los Centros de fermentación.

Artículo 35. La Comisión Central resolverá sobre los puntos que la Dirección del Cultivo y la Comisión Informativa consideren oportuno someter a su deliberación, dentro de las facultades que este Reglamento concede a cada uno de estos organismos, y las resoluciones que aquélla dicte serán definitivas e inapelables.

Artículo 36. En la primera decena de Julio se hará la correspondiente convocatoria para que puedan presentar sus solicitudes los que deseen cultivar o desecar tabaco. El plazo de admisión terminará el 15 de Septiembre.

Artículo 37. A medida que vayan presentándose las instancias en solicitud de licencia para poder ejercer el cultivo o desecación, los Inspectores de Zona procederán al examen de los terrenos y locales reseñados, con objeto de reconocer si tanto unos como otros reúnen las condiciones exigidas, y si todos los demás extremos declarados en las solicitudes presentan la debida exactitud, de cuyos extremos informarán a la Dirección de Cultivos.

La Dirección de Cultivos, auxiliada por dos Vocales de la Comisión Central, estudiará los informes de los Inspectores y dará su conformidad o pondrá los reparos que considere pertinentes, proponiendo a la Comisión Central, encargada de conceder la autorización del cultivo, lo que crea oportuno, después de realizado el referido estudio.

Cuando los solicitantes no estén conformes con el acuerdo de la Dirección de Cultivos, podrán recurrir en alzada ante la Comisión Central y reclamar una nueva inspección, cuyos gastos serán de cuenta del interesado, si las reclamaciones no resultasen fundadas.

Artículo 38. Independientemente de las condiciones requeridas de seguridad, situación, etc., los locales de desecación deberán presentar además, para ser admisibles, las capacidades que determinan los apartados siguientes:

a) 400 metros cúbicos por hectárea de terreno cultivado, en el caso de que se efectúe la desecación natural sin ayuda del calor artificial.

b) 350 metros cúbicos, para los tabacos cuya desecación al sol haya sido autorizada.

c) 200 metros cúbicos, cuando haya de desecarse empleando el calor artificial.

Estas capacidades podrán ser alteradas por el Inspector de la Zona, cuando por la variedad cultivada fuera conveniente la alteración.

Artículo 39. Después de eliminar todas las instancias que no reúnen las condiciones exigidas, la Dirección de Cultivos procederá al reparto del contingente de plantas asignado a cada Zona entre los propietarios usufructuarios o arrendatarios cuyas proposiciones resulten admisibles.

Cuando el total de plantas correspondiente a las solicitudes admitidas exceda del contingente fijado, la expresada Dirección procederá a hacer para cada una la reducción proporcional entre las que excedan del límite mínimo fijado en el artículo 31 b).

Si después de haber reducido todas las proposiciones al límite mínimo subsistiese algún exceso sobre el contingente previsto, se procederá a una reducción del expresado límite mínimo, hasta obtener la concordia debida.

Artículo 40. Una vez terminadas estas operaciones en cada Zona, se publicará la lista de las proposiciones

aceptadas, así como la alteración sufrida por el número de plantas solicitadas, en virtud de los prorrateos de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 41. Dichas listas se expondrán al público, durante ocho días, en los Ayuntamientos en cuyos términos radiquen los terrenos propuestos.

Durante ocho días siguientes al plazo antes marcado, podrán los interesados hacer las reclamaciones que estimen oportunas ante la Dirección de Cultivos, la que resolverá.

Artículo 42. Los peticionarios podrán alzarse del acuerdo de que se trata en el artículo anterior, ante la Comisión Central.

Artículo 43. La Dirección de Cultivos hará las rectificaciones que procedan y dispondrá que se expongan al público en la forma dicha en el artículo 41, las listas definitivas, y entregará a cada concesionario, con arreglo a ellas, la licencia respectiva.

La licencia no será, sin embargo, entregada a aquellos que después de haberla solicitado hayan incurrido en cualquiera de los motivos de exclusión previstos en el presente Reglamento.

Artículo 44. La licencia de cultivo tendrá carácter permanente, pero deberá ratificarse o rectificarse anualmente el número de plantas de cada concesión, pudiendo retirar el permiso a los cultivadores que dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones sobre desecación, abonos, medios de cultivo, etcétera, o a los que por cualquier causa resulten indeseables.

Los concesionarios que hayan cultivado sin interrupción en las campañas de 1923 a 1925, ambas inclusive, tendrán derecho preferente para continuar el cultivo dentro de las regiones autorizadas a este efecto, quedando excluidos del prorrateo, caso que éste se efectuase, y computándoseles para esta exclusión las plantas que se autorizaron en el año 1925. El exceso de las cultivadas en este último año, que sea solicitado en campañas sucesivas, entrará en prorrateo como nueva petición.

Artículo 45. Cuando la desecación de los tabacos haya alcanzado el grado conveniente, se procederá al escogido y clasificación de las hojas, las cuales se acondicionarán en manojos de 15 a 25 (según tamaño y variedad) de modo que cada uno de ellos se componga de hojas que representen la uniformidad más completa respecto al desarrollo, naturaleza, color e integridad, atando los referidos manojos siempre con una hoja cuya flexibilidad lo permita.

Artículo 46. Los manojos de cada recolección deberán ser presentados al Centro de fermentación correspondiente, en tantos lotes distintos cuantas sean las clases diferentes de tabaco que se haya obtenido.

El transporte de los tabacos al Centro de fermentación donde deba verificarse la entrega de los mismos, se hará bajo la dirección del concesionario y a su costa.

La fecha en que deban dar comienzo las entregas de tabaco en los Centros de fermentación, se fijará cada año por la Dirección de Cultivos.

Artículo 47. La recepción de los

tabacos en los almacenes comprende las operaciones siguientes:

a) La determinación del número de hojas por el de manojos que resulten y la verificación íntegra o parcial de su conformidad numérica, así como la comprobación de la composición cualitativa de los expresados manojos.

b) La clasificación por comparación con las muestras-tipo.

c) La determinación del peso y deducción de las taras.

d) La formación de la hoja de clasificación en la que figurará el detalle correspondiente a cada partida, por clases, y la deducción de taras por todos conceptos. Esta hoja será copia del acta de clasificación y deberán autorizarla con sus firmas el Presidente y Secretario de la Comisión clasificadora.

Artículo 48. La clasificación de los tabacos y la deducción de las taras se practicará por una Comisión clasificadora.

El número de éstas será fijado por la Comisión Central, teniendo en cuenta la cantidad de tabaco que haya de fermentarse y las agrupaciones de las Zonas de cultivo que se acuerden a este fin.

Esta Comisión al empezar la recepción de tabaco en los Centros de fermentación se reunirá y examinará las muestras-tipo aprobadas por la Comisión Central para establecer la conveniente comparación entre aquéllas y las primeras partidas que se reciban, pudiendo sacar de éstas varios lotes más con el fin de disponer de un muestrario abundante pero procurando conservar las características de las que sirvieron de tipo y fueron aprobadas por la Comisión Central.

Si surgiera alguna dificultad en la apreciación y comparación de las muestras-tipo con las manillas recibidas o en la formación de las muestras nuevas con producto fresco, pueden modificarse aquéllas con intervención del Director de Cultivos, pero conservando la orientación de la Comisión Central y dando cuenta a ésta de la modificación que se haya introducido de acuerdo con la Comisión clasificadora.

Artículo 49. Antes de 1.º de Septiembre de cada año los concesionarios, arrendatarios, aparceros, colonos, etc., designarán, mediante sufragio universal, los expertos y suplentes que han de formar parte de la Comisión clasificadora, ateniéndose a las normas y condiciones que se fijan en la Organización para la ejecución de este Reglamento.

Artículo 50. Cualquiera que sea el número de hojas inútiles que se encuentren en los manojos se deducirá su peso al hacer la liquidación de la entrega a que corresponda.

Artículo 51. Cuando en la clasificación y deducción de taras por todos conceptos no lleguen a un acuerdo los miembros de la Comisión clasificadora, se decidirá por mayoría de votos. Contra este acuerdo podrá recurrir el concesionario interesado ante la Comisión Central, que resolverá sin apelación, previo informe de la Comisión informativa.

Los lotes que hayan motivado la discordia se depositarán en local es-

pecial cerrado con tres llaves, de las cuales una quedará en poder del Presidente de la Comisión clasificadora y las otras dos en poder de cada uno de los expertos. Se sacarán muestras de cada uno de los lotes motivo de litigio y se remitirán a la Comisión Central con las debidas precauciones y con el informe oportuno.

Artículo 52. Los concesionarios o sus representantes, si se trata de autorizaciones colectivas, tendrán derecho a asistir a la Junta de la Comisión en que haya de verificarse el último reconocimiento de sus tabacos, pudiendo hacer en dicho acto las observaciones que juzguen oportunas, pero sin tomar parte en las deliberaciones que tal asunto determine.

Las expresadas observaciones podrán hacerlas también los interesados por escrito, y para que puedan ejercitar su derecho se les dará aviso con anticipación suficiente de la fecha en que el citado último reconocimiento haya de tener lugar.

Artículo 53. La Comisión Central podrá consentir la exportación de los tabacos cuya clasificación no haya satisfecho a los concesionarios, aun después de haber recurrido a la referida Comisión Central. En este caso, tan luego se notifique al interesado que la correspondiente autorización ha sido acordada, se procederá a su costa al envase de los tabacos, los cuales deberán exportarse con arreglo a las prevenciones señaladas en este Reglamento.

Los tercios o bocoyes, convenientemente precintados, permanecerán en depósito, en los almacenes del Centro de fermentación, de cuenta y riesgo del concesionario y sin que éste pueda pretender ninguna indemnización por cualquier accidente fortuito que pueda experimentar el género.

Artículo 54. La Comisión clasificadora determinará las taras a deducir del peso de los tabacos por exceso de humedad o por cualquier otra causa, así como por las ligaduras de los manojos cuando éstas no se hallen constituidas por hojas de tabaco.

Cuando los expertos no estén de acuerdo sobre la tara a aplicar por exceso de humedad, ésta se calculará tomando la diferencia entre la humedad efectivamente comprobada en los tabacos y las que éstos deben tener normalmente, y que se fijará en un 20 por 100 para los tabacos de primera y segunda clase y en un 16 para las clases inferiores, independientemente del tanto por ciento de descuento fijo que se señale anualmente en la convocatoria de cultivo por este concepto. La humedad efectiva se calculará en relación a la humedad absoluta obtenida en la estufa de Gay Lussac.

Las hojas que se habrán de someter a estas experiencias serán extraídas de las partidas, de común acuerdo entre los dos expertos de la Comisión clasificadora.

En caso de discordia, la muestra relativa a cada experiencia se constituirá por dos hojas, una elegida por el experto del concesionario, y otra por el del Servicio.

La Dirección de Cultivos, a propuesta de la Comisión clasificadora, se reserva el derecho de devolver a los co-

cales del concesionario y a cuenta del mismo, para que sean sometidos a nueva desecación, los lotes que se presenten con humedad excesiva.

Artículo 55. Los trozos de hoja que resulten limpios y susceptibles de ser utilizados en la fabricación, se recibirán y pagarán al precio de la última clase, rebajada en un 40 por 100.

Artículo 56. Por cada partida de tabaco clasificada en los Centros de fermentación por la Comisión clasificadora, se extenderá una hoja de clasificación, que firmará el Presidente y Secretario de la Comisión, y de la que se sacarán dos copias, para remitir una a la Dirección de Cultivos y otra al concesionario.

En cada Centro de fermentación se llevará un libro en el que se harán constar todos los detalles de la partida clasificada, debiendo firmar la hoja correspondiente a cada una de ellas el Presidente, los expertos y el Secretario.

En las oficinas de la Dirección de Cultivos, y tomando por base la hoja de clasificación remitida de los Centros, se hará la liquidación correspondiente a cada partida y se extenderá la orden de pago, que habrá de autorizar el Sr. Presidente de la Comisión Central o el Vocal o Vocales de dicha Comisión en quien el Presidente delegue a este fin.

Toda orden de pago será individual y el importe de cada liquidación se girará a la localidad donde resida el concesionario o a la que se halle más próxima, mediante un Banco, por giro postal y por medio de la Representación de la Compañía Arrendataria.

Artículo 57. Los cultivadores de tabaco tendrán derecho a percibir anticipos a cuenta del importe de las liquidaciones de las cosechas de tabaco, siendo condición precisa para obtener el adelanto que soliciten, la presentación de la póliza de seguro contra el pedrisco o que garantice la petición algún Sindicato, Asociación o Federación legalmente constituida, y que haya establecido en sus Estatutos la cláusula de responsabilidad subsidiaria y mancomunada entre los inscritos en la entidad de que se trate.

La cantidad que como anticipo puede concederse a cada cultivador no podrá nunca exceder del 30 por 100 del valor asignado a su cosecha, cuando se acompañe la póliza de seguro contra el pedrisco, y del 50 por 100, cuando respondan solidariamente con el peticionario los inscritos en las entidades señaladas en el párrafo anterior.

El importe del adelanto que perciba cada cultivador será fijado por la Dirección de Cultivos, oído el informe del Inspector de la Zona, y se girará directamente al lugar de residencia del interesado por intermedio de una Sociedad bancaria, de la Compañía Arrendataria de Tabacos o por giro postal, descontado la suma percibida de la primera liquidación de entrega de tabaco que corresponda al deudor, o de la segunda y siguientes, hasta quedar totalmente cancelado el anticipo.

Las peticiones de anticipo se harán por escrito, con sujeción al modelo oficial que la Comisión Central aprue-

be al efecto, y se dirigirán al Presidente de esta Comisión.

CAPITULO II

Cultivo y desecación del tabaco con destino a la exportación.

Artículo 58. Se podrá autorizar el cultivo y desecación del tabaco en todas las zonas que a juicio de la Dirección de Cultivos sean apropiadas para aquél, siempre que la superficie destinada al cultivo no sea inferior a 20 hectáreas.

Las licencias para ejercer esta clase de cultivo o desecación se concederán por un año, y serán prorrogables a petición de los concesionarios, siempre que la Comisión Central lo considere conveniente.

Artículo 59. Cuando se trate del límite mínimo de superficie a cultivar, o sea de 20 hectáreas, las parcelas de terreno que constituyan dicha superficie habrán de hallarse situadas y distribuidas en forma tal que, a juicio de la Dirección de Cultivos, no resulte difícil o demasiado costosa la vigilancia.

Artículo 60. La petición de licencia para esta clase de cultivo o desecación se hará en la forma indicada en los artículos 9.º y 10, haciendo constar que los productos se destinarán a la exportación y se dirigirá a la Comisión Central. En el caso de que los terrenos y locales de desecación no se hallen comprendidos en ninguna de las zonas autorizadas, acompañarán a la instancia los documentos que se indican en el artículo 8.º

Para poder realizar el cultivo para la exportación, se precisa la misma garantía personal fijada en el apartado b) del artículo 8.º

Por la Comisión Central se dará a conocer en tiempo oportuno a los interesados la autorización, si procede, o, en otro caso, las causas que impiden la concesión de la misma.

Artículo 61. Para esta clase de concesiones, la Comisión Central designará la persona o personas que hayan de representarla en la zona o localidad donde radique la concesión, a los efectos de ejercer la vigilancia y de hacer cumplir las cláusulas de este Reglamento.

Los gastos que se ocasionen por la inspección y vigilancia que haya de realizarse desde la entrada del tabaco en el secadero hasta la salida de los almacenes para su exportación, serán de cuenta del concesionario.

Con veinte días de anticipación avisará el concesionario a la entidad representante de la Comisión Central la fecha en que haya de dar comienzo a las operaciones culturales, y antes de empezarlas, dará conocimiento a la misma de las parcelas que se han de dedicar al cultivo, para la comprobación si se crea necesario.

También avisará la fecha en que se vaya a dar comienzo al trasplante y demás operaciones, a los efectos prevenidos en el presente Reglamento, en la misma forma que los tabacos dedicados a las labores de la Renta.

Artículo 62. Además de los locales para la desecación, esta clase de concesionarios tendrán la obligación de habilitar un local dedicado especial-

mente a toda la manipulación que ha de experimentar el tabaco hasta su envase y almacenaje en espera de ser exportado.

Estos almacenes deberán presentar condiciones que permitan ejercer sobre ellos una perfecta vigilancia, a cuyo efecto no deberán tener más que una puerta, que se cerrará con dos llaves, una de las cuales conservará en su poder el Representante de la Comisión Central y la otra el concesionario. En ciertos casos excepcionales, y si las condiciones del clima así la aconsejaren, podrá autorizarse la apertura de dos o más puertas, todas con llaves dobles.

Además, a los efectos de evitar que se puedan efectuar subtracciones fraudulentas del género almacenado, las ventanas de estos locales deberán hallarse provistas de alambres metálicos suficientemente espesos y resistentes.

Inmediato a los almacenes de que se trata se hallarán los locales destinados a habitación de los Auxiliares verificadores, y estarán de modo que desde los mismos se pueda ejercer su cometido.

Artículo 63. Tan luego como la totalidad de los productos recolectados hayan obtenido la debida desecación, se acondicionarán en manojos, cada uno de los cuales deberá contener el mismo número de hojas.

Una vez que se hallen los tabacos en dichas condiciones, se procederá a la formación de la hoja de cargo, con expresión del número de manojos y de su peso, la cual confrontará con la entrada de los géneros en los almacenes antes expresados, a cuya operación se procederá en el acto.

En dichos almacenes podrá el concesionario proceder en tiempo oportuno a cuantas operaciones sean necesarias para el beneficio y buena conservación de los tabacos.

Artículo 64. Los tabacos habrán de acondicionarse en tercios, bocoyes o cajas en el término de un año, a contar de la fecha en que quedó practicada la recolección en el campo.

Para garantizar la autenticidad de los bultos, deberán éstos precintarse con cuerdas y plomos y llevar estampado su peso, y hallarse contraseñados con sus respectivos números y marcas.

Todas las operaciones que se practiquen con los bultos, tales como la apertura para la extracción de muestras hasta el cierre definitivo de los mismos, se practicarán bajo la vigilancia del personal de cultivos.

En los almacenes de que se trata se llevará una cuenta a los tabacos sueltos y otra a los envasados, hasta tanto que todos los productos se hallen acondicionados en bultos, en cuyo caso se llevará la cuenta bulto por bulto.

En el mismo libro en que se lleve dicha cuenta se tomará nota de la apertura de los bultos para la extracción de muestras y del cierre definitivo de que antes se ha hecho mención.

Artículo 65. Cuando el concesionario exporte alguna parte de sus tabacos, deberá indicar en la declaración correspondiente el punto de destino y la Aduana de salida.

A dicho fin se le expedirá la oportuna guía hasta la expresada Aduana, la cual, después del reconocimiento oportuno, expedirá la hoja de salida, que servirá para datar en la cuenta del concesionario la cantidad de tabaco exportado.

Se tolerará en concepto de merma:

a) Hasta el 10 por 100 de diferencia entre el peso del tabaco, determinado en la forma establecida por el artículo 63, y el de los bultos con arreglo al artículo 64.

b) Hasta el 4 por 100 entre la cifra arrojada por cada bulto en dicha última pesada y la que resulte para los mismos al hacer la exportación.

Artículo 66. En el caso de que las mermas excediesen de la tolerancia antes mencionada, se practicarán las investigaciones necesarias para determinar la causa y tomar las medidas oportunas, incluso la declaración de contrabando, si hubiere lugar.

TITULO III

Vigilancia y correcciones.

Artículo 67. Los funcionarios y Agentes encargados de la inspección y vigilancia del cultivo del tabaco y los Agentes del Resguardo de la Compañía administradora tendrán libre acceso en todo tiempo para efectuar las investigaciones que juzguen oportunas a los campos donde se efectúen dichos ensayos y a los locales afectos a manipulaciones y almacenaje después de envasado.

Dicho derecho empieza a otorgarse la concesión del cultivo o desecación y termina cinco días después de la entrega de los tabacos cuando se destinan a las labores de la Renta o después de efectuada su exportación, en otro caso, y en ambos siempre que no resulte alguna responsabilidad para el concesionario o el cultivador, pues, de lo contrario, se prolongará la vigilancia todo el tiempo que la hagan necesaria los trámites que hayan de seguirse para castigar la falta en que hayan incurrido.

Este personal tendrá, respecto al cultivo de ensayos, las mismas atribuciones que los Agentes del Resguardo de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Artículo 68. Se impondrán las multas siguientes:

a) Cien pesetas a los concesionarios que hayan cambiado los locales designados para la desecación, manipulación y depósitos de tabacos o hayan transportado éstos a otros almacenes diferentes a los primitivamente designados sin haber obtenido la necesaria autorización.

b) Ochenta pesetas por cada hectárea o fracción en que no se haya dispuesto la planta en líneas regulares, conforme marca el artículo 16.

c) Cincuenta pesetas:

1.º A los cultivadores que no hayan desmochado toda la planta o que hayan efectuado la operación de un modo artificioso con el fin de obtener una cantidad de semilla, además de la que deben producir las plantas escogidas por los Agentes de la Administración para este fin.

2.º A los que después de formado el inventario de las hojas comiencen la recolección antes de haber trans-

currido el plazo fijado en el artículo 23.

d) Veinte pesetas:

1.º A los que empuñan la formación de semilleros antes de haber obtenido un permiso especial o de tener licencia para ejercer el cultivo.

2.º A los cultivadores para la exportación que no designen, como marca el artículo 61, las parcelas que hayan de destinar al cultivo.

3.º A los que procedan al trasplante sin avisar a la dependencia encargada de la vigilancia de la operación, según previene el artículo 15.

4.º A los que dispongan de plantas de sus semilleros sin tener autorización para ello.

5.º A los que no destruyan de una manera completa los semilleros en el plazo fijado para esta operación.

e) Diez pesetas por cada kilogramo de tabaco que falte, y por fracción de kilogramo la cantidad proporcional que corresponda, que se determinará por la existencia en el número de hojas que tenga a su cargo el concesionario o en cualquier otra forma de las establecidas en este Reglamento.

f) Cuatro pesetas al que pierda o se niegue a exhibir a los Agentes de la Administración la licencia de cultivo.

g) Veinte céntimos:

1.º Por cada planta a aquellos que al formar la plantación hayan trasplantado pies o postaras dobles sin previa autorización y a los que tengan en sus plantaciones más del 10 por 100 de plantas con exceso sobre lo reglamentario. Además se destruirán las plantas que se encuentren en uno u otro caso.

2.º Por cada hoja de renuevo o de otra clase introducida clandestinamente en la partida, a los que al entregar su cosecha en el almacén se les compruebe la existencia en ella de dichas hojas.

h) Diez céntimos por cada planta que se encuentre en exceso sobre la cantidad autorizada, cuando no exceda del 3 por 100, y veinte céntimos cuando pase de esta cantidad, teniendo en cuenta que en la cantidad autorizada va comprendido un aumento del 10 por 100, con arreglo al artículo 18.

i) Diez céntimos por cada planta de una variedad distinta de la autorizada cuando exceda del 3 por 100 y el cultivador no opte por su destrucción.

j) Diez céntimos por cada planta en las que no se haya practicado el despunte en la forma y plazo determinado por la Administración.

k) Dos céntimos por cada planta que tenga brotes de una longitud comprendida entre 10 y 20 centímetros al concesionario que, después de haber recibido la orden no haya efectuado el desbrote de sus plantaciones en los plazos marcados y que no pueda justificar el no haberlo hecho por causa de fuerza mayor.

l) Dos céntimos por cada brote de la misma longitud no destruido que se encuentre marchito.

m) Veinte céntimos por cada brote de una longitud superior a 20 centímetros encontrado sobre la planta o arrancado y no destruido cuando los concesionarios no puedan justificar haberse visto en la imposibilidad ab-

soluta por una serie de circunstancias independientes de su voluntad de arrancarlos y destruirlos antes de que alcanzasen las dimensiones indicadas.

n) Cincuenta céntimos por cada brote de cualquier dimensión provisto del botón floral que se encuentre sobre las plantas.

La multa relativa a la existencia sobre las plantas de brotes sin botones florales de una longitud inferior a 20 centímetros no se aplicará cuando la infracción se compruebe mientras que los cultivadores estén ocupados en el desbrote de sus plantaciones.

Artículo 69. Los retoños que puedan salir de los troncos cortados, así como las plantas que rebroten en los semilleros después de destruidos, no darán lugar a multas si sus dimensiones sobre el suelo no exceden de 20 centímetros; pero cuando pasen de esta dimensión pagarán 25 céntimos por planta, y en todos los casos se destruirán por el cultivador inmediatamente después de haber comprobado su existencia, o a su cargo por la Administración, si no lo hiciera con toda prontitud.

Artículo 70. Todas las penalidades y multas señaladas en este Reglamento se impondrán por la Dirección de Cultivos a propuesta del Inspector de la Zona, sin formalidades judiciales, y caso de no hacerse efectivo su importe, se retendrá del valor del tabaco.

Tanto el concesionario como el Director de Cultivos podrán alzarse ante la Comisión Central, cuyo fallo será inapelable.

Organización para la ejecución del Reglamento por el que han de regirse los ensayos del cultivo del tabaco en España.

Para ejercer la dirección y vigilancia de los ensayos del cultivo del tabaco prorrogados por diez años, según dispone el Real decreto fecha 3 de Noviembre de 1925, funcionarán con carácter provisional, y hasta tanto que las necesidades y el incremento del cultivo exijan la creación de nuevos organismos o la ampliación de los actuales, las siguientes entidades:

1.º Una Comisión Central.

2.º Una Comisión Informativa.

3.º Una Dirección de Cultivos.

4.º Una Inspección de Zona por cada una de éstas que se constituyan.

5.º Una Comisión clasificadora.

El funcionamiento y atribuciones de cada uno de estos organismos serán los siguientes:

COMISION CENTRAL

CONSTITUCIÓN

Presidente.

El Representante del Estado cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Vocales.

Técnico: Un Ingeniero Agrónomo del Estado designado por el Director general del Timbre.

Un funcionario técnico de la Compañía Arrendataria de Tabacos designado por esta entidad.

El Ingeniero Director de Cultivos Administrativos: Un funcionario del Estado designado por el Director general del Timbre.

Un funcionario de la Compañía Arrendataria de Tabacos designado por esta entidad.

Secretario.

Un empleado del Estado designado por el Director general del Timbre.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Determinar para cada campaña las zonas en que ha de autorizarse el cultivo y número de hectáreas a cultivar en cada una de aquéllas.

Redactar la convocatoria que ha de publicarse en la primera decena de Julio fijando la cantidad de tabaco que ha de adquirirse para su inversión en las labores de la Renta, así como los precios a que ha de pagarse, según sus clases, y resolver acerca de las muestras presentadas por la Dirección de Cultivos para que sirvan de tipo en la recepción de aquéllos.

Conceder licencias de cultivo con destino del producto a las labores de la Renta.

Estudiar las reformas que la práctica aconseje introducir en el Reglamento.

Determinar las variedades de tabaco que puedan cultivarse.

Fijar el número de hojas que han de dejarse por planta, según variedades.

Resolver las consultas de la Dirección de Cultivos.

Designar los almacenes de recepción y beneficio.

Señalar las obligaciones y condiciones que en circunstancias especiales haya de imponerse a los cultivadores.

Resolver sin apelación cuantas reclamaciones y recursos de alzada se dirijan por la Dirección de Cultivos y concesionarios.

Intervenir en la asimilación y valoración del tabaco de cada campaña.

Conceder licencias para cultivo con destino a la exportación y designar las entidades que han de representar a la Comisión Central para intervenir esta clase de cultivo.

Girar las visitas que crea necesarias a las Zonas de cultivo por los miembros que la componen o por los funcionarios que para dicho fin pudieran designarse.

COMISION INFORMATIVA

CONSTITUCIÓN

Presidente.

Un funcionario de la Dirección general del Timbre designado por el Director general.

Vocales.

Un Ingeniero Industrial de la Representación del Estado designado por el Director general del Timbre.

Un Ingeniero Agrónomo del Ministerio de Agricultura designado por el Ministro de este Departamento.

Un técnico de la Compañía Arrendataria designado por esta entidad.

Un representante elegido por los cultivadores que sean propietarios de terrenos.

Un representante elegido por los cultivadores que sea colono, arrendatario o aparcerero.

El Ingeniero Director de Cultivos.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Informar a la Comisión Central acerca del precio a que deberá pagarse el tabaco seco o en verde, por cada campaña.

Contra las resoluciones y acuerdo de la Comisión Central, en lo relativo a la fijación de estos precios, puede recurrir la Comisión Informativa ante el Ministro de Hacienda, que resolverá el precio acuerdo del Consejo de Ministros.

Informar igualmente a la Comisión Central acerca de las muestras que presente cada año la Dirección de Cultivos, para su resolución.

Informar sobre los casos en que los concesionarios no se conformen con la clasificación que haya obtenido su partida de tabaco en el Centro de fermentación, informe que será llevado a la Comisión Central para que ésta resuelva.

Contra estos acuerdos no cabe apelación alguna.

Esta Comisión se reunirá en Madrid, convocada por su Presidente, cuantas veces sea preciso para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

El mandato de los Representantes elegidos por los cultivadores que sean propietarios de terrenos o colonos, arrendatarios o aparceros, durará tres años, no pudiendo ser reelegidos.

Serán electores todos los concesionarios, arrendatarios, colonos o aparceros que cultiven el año que se efectúe la elección.

La elección se llevará a cabo por votación directa en los Ayuntamientos de todos los términos municipales donde se cultiva el tabaco.

Podrán ostentar la indicada Representación los concesionarios, arrendatarios, colonos o aparceros que han obtenido u obtengan en lo sucesivo premo en metábico o para la construcción de secaderos, y, en su defecto, los que resulten con un precio medio de clasificación en las tres últimas campañas superior a 1,75 pesetas.

Las listas de electores y elegibles serán formadas por la Dirección de Cultivos y se expondrán en las oficinas de las Inspecciones de Zona durante veinte días, para que los interesados formulen las observaciones que consideren oportunas. Para facilitar el más pronto conocimiento de estas listas, se entregarán copias de las mismas a los Auxiliares Verificadores.

Transcurridos estos veinte días no se admitirá ninguna reclamación, procediendo entonces la Dirección de Cultivos, previo informe de las Inspecciones de Zona, a la redacción de las listas definitivas por términos municipales, que se remitirán a los Gobernadores civiles para que éstos las hagan llegar a los Ayuntamientos correspondientes.

El Director general del Timbre, Presidente de la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco, fijará las normas relativas a las operaciones electorales y acordará las fechas en que ha de verificarse la elección de los Representantes y su suplente, así como los plazos para la formación y entrega a los interesados y Autoridades de las listas de electores y elegibles, datos que serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los electores y elegidos podrán recurrir a la Comisión Central cuando se hallen disconformes con cualquiera de los actos que se relacionen con la elección de Representantes y suplentes en la Comisión Informativa.

DIRECCIÓN DE CULTIVOS

Funciones y atribuciones.

Revisar, oyendo al Inspector de la Zona, las instancias que se presenten solicitando autorización para el cultivo, desechando todas aquellas que, según el Reglamento, no reúnan las necesarias condiciones, tanto por lo que se refiere a terrenos y locales de desecación ofrecidos, como a las personas del solicitante, repartiendo entre las admitidas la superficie a cultivar de la manera más equitativa posible, siempre que no exceda el número de hectáreas admitidas del que haya de cultivarse, consultando a la Comisión Central en caso de duda o reclamación.

Entregar a las Inspecciones de Zona el reparto definitivo.

Conceder autorizaciones para que los concesionarios puedan ceder a otros cultivadores autorizados su licencia de cultivo.

Fijar las variedades que deben cultivarse en cada zona.

Distribuir el personal entre las diferentes Inspecciones de Zona.

Dirigir las experiencias que en campos creados al efecto pudieran realizarse para mejorar las condiciones de cultivo y las que convenga llevar a cabo en los Centros de fermentación.

Estar en constante comunicación con las Inspecciones de Zona para todo cuanto se relacione con las partes técnica y fiscal.

Determinar los caracteres que deben tener los tabacos y los procedimientos culturales y de preparación de la hoja.

Imponer las multas reglamentarias, a propuesta de los Inspectores de Zona o por iniciativa propia.

Organizar e inspeccionar los Centros de fermentación.

Fijar la época en que ha de comenzar la recepción y beneficio de los tabacos.

Autorizar las guías para conducción de tabaco.

Formar el expediente de liquidación relativo a cada partida y extender el orden de pago correspondiente.

Aprobar o modificar los proyectos de construcción de secaderos que formulen los Inspectores de Zona.

Fijar la cantidad que como anticipo puede concederse a cada cultivador.

Nombrar los empleados temporeros que se consideren precisos para el

servicio, y el personal obrero para los Centros de fermentación.

Dirimir las discordias que puedan presentarse en los Centros de fermentación, así como las que puedan surgir entre los concesionarios y todo el personal del Servicio.

El personal técnico de la Dirección de Cultivos realizará las visitas que sean necesarias a las distintas zonas.

INSPECCIONES DE ZONA

Funciones y atribuciones.

Informar las instancias que se presenten solicitando autorización para cultivar.

Juzgar de la solvencia de los solicitantes y de la de aquellas personas que con el interesado se hacen responsables del cumplimiento de los preceptos reglamentarios.

Hacer que se fije en los Ayuntamientos a que pertenezcan los terrenos en que se hayan de practicar los ensayos de cultivo la relación del reparto hecho.

Poner en conocimiento de la Dirección de Cultivos la conformidad o disconformidad con los repartos a que se refiere el párrafo anterior.

Autorizar, previa consulta a la Dirección de Cultivos, la alteración del número de hojas fijado por la Comisión Central por cada planta.

Fijar las épocas en que hayan de efectuarse las operaciones culturales, tales como trasplante, desmoche, recolección, etc.

Proponer a la Dirección de Cultivos la transferencia de licencia del cultivo de uno a otros cultivadores autorizados.

Conceder autorización para la cesión de plantas de los semilleros entre los cultivadores con permiso de cultivo.

Conceder las prórrogas que juzgue necesarias para la ejecución de algunas de las operaciones culturales.

Fijar el número de plantas madres para la obtención de simiente.

Autorizar el corte de las plantas destruidas por algún accidente cuando se quiera conseguir nueva vegetación.

Señalar el orden de entrega de los tabacos en los Centros de fermentación.

Intervenir en la recepción y clasificación de tabacos cuando por necesidades del servicio lo disponga así la Dirección de Cultivos.

Formular los proyectos de construcciones de secaderos e inspeccionar la ejecución de las obras.

Informar las peticiones de anticipos que formulen los cultivadores.

Proponer a la Dirección de Cultivos la imposición de multas reglamentarias.

Distribuir el trabajo entre los empleados a sus órdenes.

COMISION CLASIFICADORA

CONSTITUCION

Presidente.

Funcionario de la Administración pública que no pertenezca al cultivo del tabaco ni a la Compañía Arren-

dataria ni sea cultivador designado por el Director general del Timbre.

Expertos.

Funcionario del servicio elegido por los cultivadores (concesionario, arrendatario, colono, etc.).

Secretario.

Funcionario del servicio (sin voz ni voto).

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Examinar las muestras-tipo aprobadas por la Comisión Central para establecer la conveniente comparación entre aquéllas y las primeras partidas que se reciban, pudiendo sacar de éstas varios lotes más con el fin de disponer de un muestrario abundante.

Si surgiera alguna dificultad en la apreciación y comparación de las muestras-tipo con las manillas recibidas o en la formación de las muestras nuevas con producto fresco, pueden modificarse aquéllas con intervención del Director de Cultivos.

Llevar a cabo todas las operaciones que se detallan en el artículo 47 de este Reglamento.

Determinar las taras a deducir del peso de los tabacos por exceso de humedad o por cualquier otra causa, así como por las ligaduras de los manojos cuando éstas no se hallen constituidas por hojas de tabaco.

El número de Comisiones que funcionarán será fijado por la Comisión Central, teniendo en cuenta la cantidad de tabaco que haya de fermentarse y las agrupaciones de las zonas de cultivo que se acuerden a este fin.

Si las necesidades del servicio lo exigiesen podrá actuar más de un experto en las Comisiones clasificadoras constituidas.

Para las reuniones de las Comisiones clasificadoras en los Centros de fermentación serán convocadas éstas cada año por el Director de Cultivos.

Anualmente el Director de Cultivos dictará instrucciones de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones clasificadoras.

El mandato de los expertos elegidos por los concesionarios, arrendatarios, colonos o aparceros durará tres años.

La elección se llevará a cabo por votación directa en los Ayuntamientos de todos los términos municipales donde se cultiva tabaco.

Serán electores todos los concesionarios, arrendatarios, colonos y aparceros que cultiven el año que se efectúe la elección.

Podrán ser elegidos expertos cualquiera de los concesionarios, arrendatarios, colonos o aparceros que cultiven el año de la elección y hayan realizado ensayos durante cinco campañas.

Las listas de electores serán formadas por la Dirección de Cultivos y se expondrán en las oficinas de las Inspecciones de zonas durante veinte días para que los interesados formulen las observaciones que consideren oportunas. Para facilitar el más pronto conocimiento de estas listas se entregarán copias de las mismas a los Auxiliares verificadores.

Transcurridos estos veinte días no se admitirá ninguna reclamación, procediendo entonces la Dirección de Cultivos, previo informe de las Inspecciones de zona, a la relación de las listas definitivas por términos municipales, que se remitirán a los Gobernadores civiles para que éstos las hagan llegar a los Ayuntamientos correspondientes.

El Director general del Timbre, Presidente de la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco, fijará las normas relativas a las operaciones electorales y acordará la fecha en que ha de verificarse la elección de los expertos y sus suplentes, así como los plazos para la formación y entrega a los interesados y Autoridades de las listas de electores, datos que serán publicados en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los electores y elegidos podrán recurrir a la Comisión Central cuando se hallen disconformes en cualquiera de los actos que se relacionan con la elección de expertos y suplentes en la Comisión clasificadora.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Nombramiento y remuneración del personal.

Corresponde al Ministro de Hacienda la fijación de la plantilla necesaria para la ejecución de los servicios que comprenden los Ensayos del Cultivo del Tabaco en España, así como también los sueldos y gratificaciones y cualquier clase de remuneración que ha de disfrutar el personal asignado al indicado servicio, incluso el elegido por los cultivadores. Las dietas

y gastos de locomoción del personal serán iguales a las que perciben todos los funcionarios afectos a la Dirección general del Timbre.

En la contratación de servicios y obras, así como en las adquisiciones de todas clases que exigieren los Ensayos del Cultivo, se observarán los preceptos establecidos en el capítulo V de la ley de Administración y Contabilidad.

Para cada ejercicio económico la Comisión Central redactará el proyecto de presupuestos especiales de Gastos e Ingresos que hayan de regir en el ejercicio siguiente y se elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado. Al proyecto se acompañará una Memoria razonando las alteraciones introducidas en el mismo en relación con los créditos autorizados para el presupuesto en curso.

Los presupuestos se presentarán nivelados, determinando en el de Gastos, debidamente clasificados por capítulos, artículos y conceptos, el coste de cada uno de los Servicios de Ensayos del Cultivo, y en el de Ingresos los que se calculan hayan de obtenerse en el ejercicio, y como subvención de la Renta de Tabacos, la cifra que represente el gasto líquido del Servicio de Ensayos.

No excederá del 5 por 100 del presupuesto de Gastos el crédito asignado al Capítulo de Imprevistos.

Para los gastos necesarios no incluidos en presupuestos o insuficientemente dotados, se instruirá el correspondiente expediente, que se tramitará en la forma establecida en el artículo anterior.

Será atribución del Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, con la facultad de delegarla en uno o varios Vocales de la Comisión Central, la ordenación del gasto, así como la del pago, por los servicios que comprenden los Ensayos del Cultivo del Tabaco.

Los nombramientos, dentro de las normas administrativas establecidas, corresponden al Director general del Timbre.

La Compañía Arrendataria de Tabacos llevará cuenta especial de los gastos de los ensayos, liquidándolos anualmente una vez hecha la total entrega de los tabacos beneficiados en los almacenes de la fábrica de tabacos de la Renta, con arreglo a la siguiente pauta:

CARGO

DATA

CONCEPTOS	Pesetas		CONCEPTOS	Pesetas	
		Cts.			Cts.
a) Comisión Central e informativa			Derechos por hectáreas cultivadas		
b) Dirección de Cultivos			Multas		
c) Inspecciones de Zona			Otros reintegros		
d) Centros de fermentación			Campos de Experiencias		
e) Comisión Clasificadora			(1) Valor efectivo del tabaco industrial obtenido (X kilogramos)		
f) Otros gastos					
g) Pagos a los cultivadores					
TOTAL			IGUAL		

(1) Determinación del precio por kilogramo de tabaco indígena, en relación con los de las clases exóticas;

CLASES DE TABACO (Asimilación.)	Tabaco indígena asimilado a las clases anteriores.	Precios medios según contabilidad del tabaco exótico.	Valoración del tabaco indígena a los precios anteriores.	Distribución del costo del tabaco indígena (X pesetas) proporcio- nalmente a las cantida- des anteriores.	Precios medios a que re- sulta el kilogramo de ta- baco indígena deducido de las valoraciones ante- riores.
	Kilogramos	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
A.....					
B.....					
C.....					
D.....					
&.....					
TOTALES.....					

Todos los gastos de los ensayos del cultivo serán de cargo de la Renta de Tabacos, la que percibirá para disminuir aquéllos, cuantos ingresos efectúan los cultivadores por cualquier concepto, tales como derechos por hectárea cultivada, multas por infracciones reglamentarias, etc.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Carlos Resch y Suárez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, Administrador de la de Vigo, dorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar Inspector regional de Aduanas, Jefe de la primera región con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, por ascenso en turno de antigüedad en la clase, a D. Ramón Seoane Trigo, que desempeña el mismo cargo en la segunda región con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase,

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar por ascenso Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, por los turnos y con los destinos que se indican, a los Jefes de Administración de tercera clase del referido Cuerpo, por elección, Inspector de Muelles de la Aduana de Port-Bou, a D. Juan Manera Sorá, que desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Mahón; por antigüedad en la clase, segundo Jefe de la Aduana de Alicante, a D. Fulgencio Francés Navarro, que se hallaba afecto a la Aduana de Barcelona.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar por ascenso Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo pericial de Aduanas, por los turnos y con los destinos que se indican a los siguientes Jefes de Negociado de primera clase del referido Cuerpo, por antigüedad en la clase, segundo Jefe de la Aduana de Gijón, a D. Emilio E. Tuyá García, que desempeña el mismo cargo con menor categoría; por elección, Subinspector de Muelles de la Aduana de Bilbao, a D. Guillermo Bengoa Goicolea, que desempeña el cargo de Oficial Vista de la Delegación de Hacienda de Salamanca.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar por traslación Administrador de la Aduana de Huelva a D. Constantino Vázquez Jiménez,

Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas; Administrador de la Aduana de Cádiz, a don Eduardo Ramón y Ramón, Jefe de Sección de la expresada Dirección, y Administrador de la Aduana de Tarragona, a D. José Torres Martínez, que desempeña el cargo de Administrador de la de Sevilla, todos Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar por traslación Jefe de Sección de la Dirección general de Aduanas a D. José González Lijó, Administrador de la Aduana de Irún; Administrador de la Aduana de Port-Bou, a D. Andrés Sánchez García, Inspector de Almacenes de la de Barcelona; segundo Jefe de la Aduana de Barcelona, a D. Fernando Periquet de Zuaznabar, Administrador de la de Tarragona; Administrador de la Aduana de Irún, a D. Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador de la de Palma de Mallorca; Administrador de la Aduana de Pasajes, a D. José Agulló Lloret, segundo Jefe de la de Alicante; Administrador de la Aduana de Sevilla, a D. Modesto Alvarez Sanahuja, Inspector de Muelles de la misma Aduana, y segundo Jefe de la Aduana de Bilbao, a D. Emilio Vizcaíno Sánchez, Inspector de Muelles de la de Huelva, todos Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector de Muelles de la Aduana de Pasajes, a D. Víctor Ferreiro Gómez, Subinspector de Oficinas de la de Bar-

celona, y Administrador de la Aduana de Palma de Mallorca, a D. Julio de la Peña García, que era Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, ambos Jefes de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el apartado 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se autoriza al Ministro de la Gobernación para anunciar a concurso el arrendamiento de un edificio destinado a la instalación de la Estación sanitaria del puerto de El Ferrol, señalándose la cantidad de 3.000 pesetas como máximo precio anual de dicho arrendamiento.

Artículo 2.º Queda facultado el Ministro de la Gobernación para fijar las condiciones que han de regir en el precitado concurso.

Dado en Madrid treinta y uno de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Justo Aedo Alonso, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Vicente Costales Martínez, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Joaquín Mencos y García de Paredes, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Arturo Santana Nogales, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Matías Peñalba y Alonso de Ojeda, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Enrique Cubillo de la Fuente, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de

Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Emilio Morayta Serrano, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid a D. Antonio Rodríguez Pérez, en una de las vacantes existentes por aplicación del Decreto de 16 de Agosto del corriente año.

Dado en Madrid a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de la Gobernación,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

Excmo. Sr.: Por Orden de esta Presidencia, fecha 8 del actual (GACETA del 10), fué anunciada como vacante a proveer en concurso de antigüedad una plaza de Portero en la Escuela Práctica de Capataces Agrícolas de Valladolid; y resultando que dicha plaza había sido solicitada en concurso ordinario de traslados con fecha 1.º de Abril del año actual por el Portero cuarto afecto a la Universidad Literaria de Valladolid, Anastasio Martín García,

Esta Presidencia ha dispuesto que de anulado el anuncio de la referida vacante y destinado a cubrirla al Portero Anastasio Martín García, de que antes se hace mérito, conforme a las prescripciones del capítulo 2.º del Estatuto de Porteros de 22 de Julio de 1930, el cual deberá incorporarse a su destino en el plazo reglamentario.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

P. D.,

ENRIQUE RAMOS

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio de Justicia por

la Rvda. Madre Clara de San José, Superiora general de la Congregación de Religiosas de Madres de Desamparados de San José de la Montaña, de Barcelona, solicitando que se la autorice para trasladar los siguientes depósitos de valores, constituidos en el Crédito Lyonnais, de la Agencia de Valencia, a la Casa de Banca Soler y Terras Hermanos, de Barcelona, debido a que por conveniencias de organización y orden interior de la Congregación ha cambiado de residencia, y cuyo detalle de los depósitos es: Resguardo número 27.503, de 25.500 pesetas nominales, de la Deuda española 4 por 100 Interior 1919; resguardo número 27.504, de 140.000 pesetas nominales, de la misma Deuda española; resguardo número 27.505, de 40.300 pesetas nominales, de la propia Deuda española 4 por 100 Interior, y otro depósito de valores, de fecha 6 de Marzo de 1926, resguardo número 29.198, de 6.400 pesetas nominales, de la repetida Deuda española 4 por 100 Interior 1919; y teniendo en cuenta que el acto que se solicita no conculca el espíritu que informa el Decreto de 10 de Agosto de 1931, por no estar incluido en sus disposiciones restrictivas, puesto que únicamente se trata de traslado íntegro de depósitos de una a otra entidad bancaria,

Este Ministerio ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de comunicar a la solicitante, Reverenda Madre Clara de San José, y al señor Director de la sucursal del Crédito Lyonnais, de Valencia, que dichos depósitos pueden ser entregados a la entidad bancaria de Barcelona Soler y Terras Hermanos para que en ésta queden constituidos, y, por tanto, sujetos a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, y debiéndose comunicar a este Ministerio de Justicia los actos de entrega y recepción llevados a cabo para la correspondiente anotación en el expediente.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 21 de Agosto de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Examinadas las propuestas de libertad condicional formuladas por las respectivas Juntas de disciplina de las Prisiones de que se trata, en favor de los penados que en ella figuran, y teniendo en cuenta que en los mismos concurren las condiciones exigidas por los artículos 46 y siguientes del vigente Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, cuya vigencia fué ratificada por Decreto

de la Presidencia del Gobierno de la República de 5 de Junio de 1931,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha tenido a bien acordar sea concedida la libertad condicional a los penados que con expresión de las Prisiones en que sufren sus condenas, figuran en la adjunta relación, siéndoles aplicables a las condenas a que las propuestas se refieren.

De Orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

ALVARO DE ALBORNOZ

Señor Director general de Prisiones.

Relación que se cita.

Prisión provincial de Palencia, Sebastián Oreca Ortigüela e Isabel Herreoro Morrondo.

Prisión provincial de Jaén, José García Toril.

Prisión provincial de Burgos, José Martín Calvo.

Prisión provincial de Oviedo, Jacinto López Berciano, Constantino González de Abajo y Daniel Fernández Alvarez.

Prisión central de Burgos, Marcos Muñoz Osma.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los individuos que figuran en la adjunta relación, que empieza con Nicasio Taborga Argumosa y termina con José Rubi Salmerón, en súplica de que se les devuelvan las cantidades que en dicha relación se reseñan, y que ingresaron al emigrar, por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado y disponer que por las Delegaciones de Hacienda respectivas que en la precitada relación se indican, se devuelvan las mencionadas cantidades a la persona que efectuó el ingreso o a otra autorizada en forma legal, previas las formalidades reglamentarias, por hallarse comprendidos los interesados en el artículo 26 del Reglamento de 26 de Octubre de 1927 (D. O., núm. 243).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1932.

AZAFIA

Señores General de la primera y sexta Divisiones y Comandante militar de Canarias.

Relación que se cita en la orden de esta fecha.

Santander.—Nicasio Taborga Argumosa, 150 pesetas, c/p núm. 1.239 de contabilidad, fecha 23-11-1928.

Idem.—Angel Cortezo Lavín, 240 pesetas, c/p núm. 109, fecha 20-10-1928.

Idem.—Serafín Peral Ugarte, 210 pesetas c/p núm. 172, fecha 1.º-3-1928.

Idem.—José Pérez García, 240 pesetas, c/p núm. 245, fecha 13-6-1928.

Idem.—José Escandón Morante, 180 pesetas, c/p núm. 79, fecha 6-12-1928.

Idem.—Andrés Piedra Fernández, 180 pesetas, c/p núm. 221, fecha 2-10-1930.

Vizcaya.—Aniceto Sordo Viñas, 240 pesetas, c/p núm. 57, fecha 16-11-1927.

Idem.—Julián Calvo Calle, 180 pesetas, c/p núm. 175, fecha 21-5-1927.

Santa Cruz de Tenerife.—Angel Alonso y Alonso, 230 pesetas, c/p número 9, fecha 9-6-1925.

Madrid.—José Rubi Salmerón, 500 pesetas c/p núm. 181, fecha 2-6-1931.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre de 1925, publicada en la GACETA de 27 del mismo mes y año, se promulgó el Reglamento de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, incluyendo en esta última categoría, letra H del Nomenclátor, las fábricas de hielo, si se emplea el amoníaco, por considerar que existe peligro de incendio.

Únicamente a un error puede imputarse el que figuren las citadas fábricas en ese lugar, puesto que el amoníaco no es combustible ni forma mezclas explosivas con el aire.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por la Dirección general del Ramo, accediendo a lo solicitado por la Dirección de Industria, de acuerdo con lo informado por la Asesoría técnico-industrial de la misma, se ha servido disponer que el último apartado de la letra H del Nomenclátor, en la Sección de Industrias peligrosas, quede redactado en los siguientes términos:

“Hielo, si se emplease esteres o líquidos volátiles combustibles (Fábricas de).”

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Dirección de Industria y de las Autoridades locales.

Madrid, 29 de Agosto de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.129, interpuesto por don José Moreno Sánchez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Martos, en expediente con D. Antonio Contreras y hermanos.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la renta a satisfacer en 450 pesetas.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Martos.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.128, interpuesto por don Francisco Jimeno y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tamarite, en expediente con doña Pilar Claver.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 30 por 100 de la pactada.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tamarite.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.970, interpuesto por ambos litigantes contra fallo del Juzgado de primera instancia de Sabadell en expediente entre D. Francisco Mimo y D. Francisco Codonice:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Sabadell.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.903, interpuesto por doña Micaela Lucus Aramendía contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tafalla en expediente con D. Basilio Maestrojuán Sagardoy:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que procede revocar la sentencia del Juez, fijando una rebaja del 20 por 100, pero deduciendo de esta tanto por ciento 625 pesetas, importe de la limpia de acequias efectuada por la propietaria.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tafalla.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.167, interpuesto por don Jerónimo Giménez Cano contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo en expediente con D. José Revert Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 88 pesetas la renta a satisfacer.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.166, interpuesto por don Gaspar Agén Moreno contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo en expediente con D. José Revert Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en 85 pesetas la renta a satisfacer.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villacarrillo.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.990, interpuesto por don Sixto López de la Fuente contra fallo del Juzgado de primera instancia de Martos, en expediente con D. Juan Arjona Menjibar.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto que la renta que debe satisfacer el subarrendatario al arrendador debe ser la misma que éste satisfaga al propietario por la finca subarrendada, sin que en

ningún caso sea inferior la rebaja a la ya acordada por el Juzgado.

Madrid, 19 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Martos.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 727, interpuesto por D. Paulino Martí Bou, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, en expediente con D. Jaime Raventós Poch:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas su partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 742, interpuesto por don Juan Berirán Alemany, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, en expediente con D. Carlos de Camps:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar la sentencia y fijar la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 757, interpuesto por don José Bricollé, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, en expediente con don Claudio Milá:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas su partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.502, interpuesto por don Valentín Centeno, contra fallo del Juz-

gado de primera instancia de Valencia de Don Juan, en expediente con doña Aurelia Fernández:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.503, interpuesto por don Anastasio Fernández Domínguez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan en expediente con señores herederos de D. Norberto Macho.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.223, interpuesto por don José Escartín contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar en expediente con doña Pilar Muniesa.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.224, interpuesto por don Miguel Pellicer contra fallo del Juzgado de primera instancia de Gerona en expediente con D. Eduardo Salles.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y disponer que la cosecha se reparta en la proporción de un 40 por ciento para el subarrendatario.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Gerona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 701, interpuesto por don José Forne contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Natividad Sabate:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 702, interpuesto por don Andrés Farre contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Sarro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.380, interpuesto por don Rafael Bricollé, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Mercedes Martí.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 1.606, interpuesto por don Pablo Ribe, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Robert.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 519, interpuesto por don Ramón Robert contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José Robira:

Oída la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 698, interpuesto por don Ramón Muja contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José Valdrich:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.664, interpuesto por don José Pons contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José Farré:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.665, interpuesto por don Juan Palau contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José Farré:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.666, interpuesto por don Juan Mercadé contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José Farré:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.697, interpuesto por don Pablo Pascual Casabona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con la señora Viuda de D. Casimiro Ferrer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.698, interpuesto por don Pablo Pascual Casabona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con la señora Viuda de D. Casimiro Ferrer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.609, interpuesto por don Pablo Mateu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con Sra. Viuda de Juan Groques:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.610, interpuesto por don Juan Balsell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Torre de Mer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.661, interpuesto por don José Roig contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Jaime Barreras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.662, interpuesto por don Andrés Colet contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Jaime Barreras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.663, interpuesto por don Dionisio Vives contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Jaime Barrera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.699 interpuesto por don Pablo Matéu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Francisco Valentí Martí.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.700, interpuesto por don Pablo Pascual Casabona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con la señora viuda de D. Casimiro Ferrer.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.701, interpuesto por don Adelardo Andréu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Busquet.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.702, interpuesto por don

Pablo Calat contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Antonio Gavaldá.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.773, interpuesto por don José Gasol contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con la señora viuda de D. Pablo Mafé.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.774, interpuesto por don José Roig contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Antonio Guitar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.775, interpuesto por don Valentín Pie contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Baldomero Llori:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.776, interpuesto por don Ramón Robert contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Mercedes Martí:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.777, interpuesto por don Pedro Ravell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Jaime Barreras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.778, interpuesto por don Pablo Ribé contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José María Farré:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.774, interpuesto por don Jaime Balcells contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Catalina Esbert.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.775, interpuesto por don Valentín Marles contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Antonio Oller.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.776, interpuesto por don Pablo Pascual Casabona contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con la señora viuda de D. Casimiro Ferrer.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.777, interpuesto por don José Bois contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con doña Josefa Vidal.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.778, interpuesto por don Gil Galofré contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con la señora viuda de Pablo Mallé.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.779, interpuesto por don José Ribé contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. José María Farré:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.837, interpuesto por don Valentín Pie contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Josefa Salomó y otro:

Oída la Sección de la Propiedad de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.262, interpuesto por don Pedro Artigas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.263, interpuesto por don Estanislao Oliva contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.264, interpuesto por don Pedro Artigas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 777, interpuesto por don José Benach contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José María Veciana:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 778, interpuesto por don José Benach contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José María Veciana:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 779, interpuesto por don Isidro Olegrat contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Antonio Domingo Carreras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 1.607, interpuesto por don Antonio Comas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con la señora viuda de D. José Monragul:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 1.608, interpuesto por don Ramón Balsels contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Adrián Rabada:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.225, interpuesto por don Andrés Gatins contra fallo del Juzgado de primera instancia de Gerona en expediente con D. Eduardo Salleras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y disponer que la cosecha se reparta en la proporción de un 40 por 100 para el subarrendador y un 60 para el subarrendatario.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Gerona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.226, interpuesto por don Narciso Torrent contra fallo del Juzgado de primera instancia de Gerona:

en expediente con D. Eduardo Salleras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y disponer que la cosecha se reparta en la proporción de un 35 por 100 para el subarrendador y un 65 para el subarrendatario.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Gerona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.227, interpuesto por don Martín Puig contra fallo del Juzgado de primera instancia de Gerona en expediente con D. Eduardo Salleras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y disponer que la cosecha se reparta en la proporción de un 35 por 100 para el subarrendador y un 65 para el subarrendatario.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Gerona.

Visto el recurso de revisión de rentas número 699, interpuesto por don José Forné contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Natividad Sabaté:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 700, interpuesto por don Antonio Civit Bobe contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Sarro:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.275, interpuesto por don Isidro Borrás contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Andreu Torredemer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.276, interpuesto por don Juan Mateu contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con D. Juan Andreu Torredemer:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.713, interpuesto por don Pablo Baques contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés en expediente con doña Josefa Vendrell y otras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.744, interpuesto por don Florencio Roldán contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con don Felipe Carneros:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.745, interpuesto por don Angel Toledo contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con doña Lázara Rodríguez Sepúlveda:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en el 20 por 100 de la pactada en las dos parcelas.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.265, interpuesto por don Pedro Artigas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.266, interpuesto por don Isidro Borrás Martorell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.267, interpuesto por don Isidro Borrás Martorell contra fallo

del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.268, interpuesto por don José Ferreróns contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.269, interpuesto por don Alfonso Ferrer contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls en expediente con doña Dolores Ventosa Fontanillas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.270, interpuesto por don Pedro Riera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Valentí Martí.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.271, interpuesto por don Félix Ferreróns, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. José Grogues.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.272, interpuesto por don Pablo Vives, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Valentí Martí.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.273, interpuesto por don Pedro Riera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Francisco Valentí Martí.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas, número 3.274, interpuesto por don Isidro Roig, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valls, en expediente con D. Juan Andreu Torredemer.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valls.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.508, interpuesto por don Juan Civantos y otro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D. Mariano López Vizuete:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.509, interpuesto por don Santiago Mosteo, contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina, en expediente con D. Gregorio Aznar:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.511, interpuesto por don Mariano Escartín, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar en expediente con doña Pilar Muniesa:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.512, interpuesto por don José Escartín contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. Francisco Alcaide:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.515, interpuesto por D. Martín Truyer, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar, en expediente con D. Felipe Lacambra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola.

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.746, interpuesto por don Bernabé Villajos contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, en expediente con D. Vicente Palomino.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.770, interpuesto por don José Atxet contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, en expediente con D. Enrique Vallés.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta a 67,90 pesetas.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.795, interpuesto por don Dionisio Torres contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quinta-

nar de la Orden, en expediente con D. Vicente Díaz.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.797, interpuesto por doña Josefa Alonso contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol, en expediente con doña Juana Cancio y Menéndez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.999, interpuesto por don Alberto Peyrona Tudury contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de doña Godina, en expediente con D. Francisco Ibáñez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.421, interpuesto por don Vicente González Polonio contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida en expediente con D. Pedro Ruiz Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta a la cantidad de 54 pesetas.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.422, interpuesto por don Fernando Durán Ramírez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida en expediente con D. Pedro Ruiz Ruiz:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y reducir la renta a la cantidad de 216 pesetas.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.496, interpuesto por don Orosio Fernández y otro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan en expediente con D. Emilio Pastor:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.501, interpuesto por don Anastasio y Jerónimo Fernández contra fallo del Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan en expediente con D. Honorato Vázquez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Valencia de Don Juan.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.507, interpuesto por don Manuel Casas Gil contra fallo del Juzgado de primera instancia de La Almunia de Doña Godina en expediente con D. Cipriano José Gil:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.518, interpuesto por don Cosme de Gracia contra fallo del Juzgado de primera instancia de Híjar en expediente con D. Felipe Lacambra:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Híjar.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.744, interpuesto por don Tiburcio Aragonés contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con doña Piedad Comendador:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.745, interpuesto por don Miguel Horcajada contra fallo del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden en expediente con doña Purificación Comendador:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.762, interpuesto por don Serapio Barcelona contra fallo del Juzgado de primera instancia de La

Almunia de Doña Godina en expediente con doña Angela Castillo:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto elevar al 15 por 100 la reducción de la renta.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.925, interpuesto por doña Eulalia Burgos Nevado contra fallo del Juzgado de primera instancia de Mérida en expediente con doña David Leo Borreguero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la contractual.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Mérida.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.955, interpuesto por don Pedro Miré Vendrell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés en expediente con D. Jaime Fornis:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.956, interpuesto por don José Blanco Méndez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol en expediente con D. Benito y D. Antonio Lozano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar en un 20 por 100 la rebaja de la renta pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.958, interpuesto por don Antonio López García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol en expediente con D. Benito y D. Antonio Lozano:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 15 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.959, interpuesto por don Benigno Greije contra fallo del Juzgado de primera instancia de Castropol en expediente con D. Saturnino Cancio y Menéndez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Castropol.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.236, interpuesto por don Eusebio Navarro Guerrero contra fallo del Juzgado de primera instancia de Caravaca en expediente con doña Rosa Flores.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Caravaca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.237, interpuesto por don Antonio Rodríguez García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Caravaca en expediente con doña Rosa Flores.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de

la renta en un 25 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Caravaca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.238, interpuesto por don Santos López García contra fallo del Juzgado de primera instancia de Caravaca en expediente con doña Teresa Sánchez Ródenas.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Caravaca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 3.253, interpuesto por don Pedro Egea Gómez contra fallo del Juzgado de primera instancia de Caravaca en expediente con D. Diego Antonio Martínez.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en un 20 por 100 de la pactada.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Caravaca.

Visto el recurso de revisión de rentas número 682, interpuesto por don Félix Boada contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Juan Brugueras:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 683, interpuesto por don Antonio Puig contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Juan Brugueras:

De acuerdo con la Sección de la

Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.741, interpuesto por don Juan Magro contra fallo del Juzgado de primera instancia de Zafra en expediente con doña Catalina Blanco:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Zafra.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.749, interpuesto por don Servando González Corrales contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros en expediente con doña Elena Arce Pérez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.772, interpuesto por don José Ribas contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con D. Enrique Sarriera:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.404, interpuesto por don Jaime Gual contra fallo del Juzgado de

primera instancia de Tarrasa en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.406, interpuesto por don Juan Busquets contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.407, interpuesto por don José Martorell contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.409, interpuesto por don José Aris contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.410, interpuesto por don José Monmani contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 1.779, interpuesto por don Pablo Camis contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.401, interpuesto por don José Falio contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.402, interpuesto por don José Falio contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.403, interpuesto por don José Castañé contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.405, interpuesto por don Vicente Perramón contra fallo del Juzgado de primera instancia de Tarrasa, en expediente con doña Montserrat Viver:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 24 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Tarrasa.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.736, interpuesto por don José Font, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, en expediente con D. Casto Pagés:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.737, interpuesto por don Pablo Casas, contra fallo del Juzgado de primera instancia de San Feliú de Llobregat, en expediente con D. Gustavo de Gisper.

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confir-

mar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de San Feliú de Llobregat.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.752, interpuesto por doña Rufina Román Rodríguez, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con doña Isabel María González Carretero:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas número 2.753, interpuesto por don Tomás Marín Caro, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con D. José de la Cruz Benítez:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto revocar el fallo del Juez y fijar la rebaja de la renta en 250 pesetas.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

Visto el recurso de revisión de rentas núm. 2.754, interpuesto por don Juan Ferrera, contra fallo del Juzgado de primera instancia de Jerez de los Caballeros, en expediente con doña María Casas:

De acuerdo con la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 22 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Hmo. Sr.: La Comisión nombrada para la apertura de pliegos con motivo del concurso para el arrendamiento de un local con destino al Consejo Ordenador de la Economía Nacional y otros servicios, informa con fecha 12 del corriente lo siguiente:

Que después de un examen minucioso de las dos proposiciones presentadas, la primera suscrita por don Juan Miralles Sesé, relativa a la casa sita en la avenida de Eduardo Dato, número 21, y la segunda, suscrita por D. Maximiliano del Rosal, sita en la avenida de Niceto Alcalá-Zamora, número 34:

Visto el informe del Arquitecto Conservador de este Ministerio, que previamente se había pedido, y teniendo en cuenta que ninguno de los locales reúne la medida superficial prescrita para este concurso, acordó por unanimidad proponer al Excmo. Sr. Ministro que se declare desierto el concurso y la devolución del depósito consignado por los concursantes."

Y conformándose este Ministerio con el informe transcrito, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.

P. D.,

SANTIAGO VALIENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ASUNTOS CONTEN- CIOSOS

El señor Cónsul de España en Lyon participa a este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Antonia Ferrer Garau, natural de Sóller (Baleares), mayor de edad, viuda, sin profesión.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.—El Director, Jaime Montero.

El señor Cónsul de España en Milán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español don Víctor García Sorreyeta, natural de Nandares (Alava), de setenta años de edad, viudo.

Madrid, 29 de Agosto de 1932.—El Director, Jaime Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 19 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
5.347 100.000	Bilbao, Noya, Alicante, Barcelona, ídem, ídem.
40.972 60.000	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
37.734 30.000	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
24.653 25.000	Valencia, ídem, ídem, ídem, ídem.
32.775 1.500	Barcelona, Llerena, Barcelona, Madrid, Oviedo, Barcelona.
27.539 1.500	Barcelona, Almería, ídem, ídem, ídem.
34.120 1.500	Barcelona, Palma de Mallorca, Barcelona, Gramada, Barcelona, Vallabrid.
11.226 1.500	Málaga, Madrid y Sevilla, Málaga, Madrid, Barcelona, Valencia.
16.248 1.500	Barcelona, ídem, ídem, Madrid, Barcelona, Bilbao.
42.925 1.500	Madrid, ídem, ídem, ídem, ídem.
23.328 1.500	Gijón, Almería, Línea de la Concepción, Huelva, Santander, Bilbao.
26.434 1.500	Minas de Riotinto, ídem, ídem, ídem, ídem.
30.770 1.500	Valencia, ídem, Barcelona, Eibar, Murcia, Bilbao.
19.465 1.500	Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Madrid, Bilbao.
7.126 1.500	Málaga, Barcelona, ídem, Gerona, Vigo, Soria.
12.338 1.500	Bilbao, Cáceres, Villafranca de los Barros, Barcelona, Ronda, Dos Hermanas.
19.219 1.500	Valencia, Palma de Mallorca, Denia, Burgos, Barcelona, ídem.
13.920 1.500	Madrid, Cádiz, Barcelona, Madrid, Barcelona, Madrid.
39.465 1.500	Barcelona, ídem, ídem, ídem, ídem.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Angeles Soia Dietoz, María Pilar Avila González, Carmen Tovar Tejedor y Mameria Rodríguez García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Isabel Martín Blanco, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932. El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 1932

Ha de constar de cuatro series de 36.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete dividido en décimas a cuatro pesetas; distribuyéndose 995.904 pesetas en 1.894 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
1 de	10.000
10 de 2.000	20.000
1.577 de 400	630.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	39.600
99 ídem de 400 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una para los números anterior y posterior al premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 ídem ídem para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 652 ídem ídem para los del premio tercero	1.304
1.894	995.904

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local

destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre todas las que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 15 de Marzo de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE AGRICULTURA PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Anunciada por Orden de 8 de los corrientes (GACETA del 10) la provisión por concurso de traslado entre funcionarios del Escalafón único de este Departamento de destinos vacantes en Centros de la Administración provincial de este Ministerio, y vistas las peticiones formuladas,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

1.º Formular las siguientes propuestas provisionales, teniendo en cuenta que la condición única de preferencia es el mejor puesto en el Escalafón:

Jefe de Negociado de segunda clase.

Don Juan Adolfo López del Prado, de la Escuela Normal del Magisterio primario de León, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de León.

Jefes de Negociado de tercera clase.

Don Juan Loriente Ebri, de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Algeciras, a la Secretaría de la Universidad de Barcelona.

Don Agustín González Alvarado, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Las Palmas, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas.

Don Eduardo de la Vega Nieto, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Málaga, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada.

Oficial de Administración de tercera clase.

Don Hipólito Aparicio Hernández, del Instituto local de Aranda de Duero, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud.

Auxiliares de primera clase.

Don Antonio Blázquez González, de la Escuela Normal del Magisterio pri-

mario de Oviedo, a la Biblioteca provincial y universitaria de Barcelona.

Doña María del Carmen Artuñedo Gironi, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Cáceres, al Instituto local de Madridojos.

Doña María de los Dolores Iglesias Gómez, del Instituto local de Algeciras, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Ciudad Real.

Don Miguel Coll Astol, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares.

Don Alejandro Ballesteros Gabardo, del Instituto local de Baza, al Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lérida.

Don Antimo González Pisonero, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Pontevedra, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.

2.º Conceder un plazo de ocho días, contados desde el de la inserción de esta propuesta en la GACETA DE MADRID, para que los aspirantes a este concurso puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Barnés. Señor Jefe de la Sección central de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

PATRONATO DE CULTURA DE VALENCIA

Habiendo de ser provistas en el Instituto-Escuela de Valencia cuatro plazas de Profesores con destino al Grado preparatorio de dicho Centro (primera enseñanza), entre Maestros o Maestras pertenecientes al Escalafón general del Magisterio Nacional primario, que figuren en activo servicio, este Patronato, de conformidad con lo acordado en la sesión de 9 del corriente mes, abre una información pública para conocer quiénes de aquéllos desearían desempeñar dichas plazas y decidir después libremente su provisión, previos los asesoramientos que estime oportunos para llegar al conocimiento del valor profesional de los aspirantes.

Los nombres se sujetarán a las normas establecidas para este Centro por el Decreto de 2 de Marzo último y Real decreto de 10 de Mayo de 1918, y percibirán, además de su sueldo, la gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Las instancias, en unión de los documentos y trabajos que los solicitantes estimen pertinentes, se remitirán al excelentísimo Sr. Rector de la Universidad de Valencia, Presidente del Patronato de Cultura, hasta el 5 de Septiembre próximo.

Valencia, 9 de Agosto de 1932.—El Secretario, Joaquín Alvarez Pastor.—V.º B.º: el Presidente, Juan Pefet.—Aprobado por el Director general de Primera enseñanza, R. Llopis.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero último (GACETA del 21), se anuncia la vacante de Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Ceuta, que ha de cubrirse con Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo, y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 29 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero último (GACETA del 21), se anuncian las vacantes de Jefes de las Dependencias de Obras públicas de las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Lugo y Teruel y División Hidráulica del Guadiana, que han de cubrirse con Ingenieros Jefes del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo, y una relación de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 20 de Enero último (GACETA del 21), se anuncia la vacante de Ingeniero subalterno de la tercera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Cantábrico), que ha de cubrirse con Ingenieros primeros, segundos o terceros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, a fin de que los que aspiren a ella puedan solicitarla en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los

méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo, y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 29 de Enero último (GACETA del 21), se anuncian las vacantes de Ingenieros subalternos de la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, Huesca, Teruel, Zaragoza, Cuarta División de Ferrocarriles y División Hidráulica del Duero, que han de cubrirse con Ingenieros primeros, segundos o terceros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en servicio activo o supernumerarios forzosos, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en el plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de la inserción en la GACETA DE MADRID del presente anuncio.

Los aspirantes acompañarán a sus peticiones, que se redactarán en igual forma que se ha hecho hasta el presente, los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que aleguen en su apoyo, y una relación jurada de los trabajos profesionales que hayan realizado en los últimos cinco años.

Madrid, 30 de Agosto de 1932.—El Subsecretario, Teodomiro Menéndez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO

SUBSECRETARIA

CONCURSO

Declarado desierto el concurso que, a virtud de la autorización concedida por el Decreto de este Ministerio de 15 de Julio de 1932 (GACETA del 16), se abrió para el arrendamiento de un local con destino a la instalación del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, las de la Comisión Técnica del Laboreo forzoso, Inspección de los Servicios Socialagrarios, con sus Secciones de Crédito Agrícola y Pósitos, Comisión mixta del Aceite y otros Organismos, en atención a que ninguno de los locales ofrecidos reunía la medida superficial establecida, se abre nuevo concurso para el arrendamiento de un local con destino a los servicios indicados en el declarado desierto, y con arreglo al siguiente pliego de condiciones:

1.º El arrendamiento del local para la instalación de los servicios indicados será por un año, prorrogable

por la tácita hasta cinco, a voluntad del arrendatario, pagándose el precio del arriendo por meses adelantados, con cargo al capítulo 6.º, artículo 12, concepto único, del presupuesto de este Ministerio.

2.º Los concursantes dirigirán una instancia al Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio, a la que acompañarán:

A) Cédula personal.

B) Último recibo de contribución del inmueble que ofrezcan, o justificación de estar exentos.

C) Poderes acreditando la personalidad del solicitante si no compareciere en nombre propio.

D) Resguardo justificativo de haber constituido en la Caja de Depósitos la cantidad de 10.000 pesetas efectivas, a disposición del Ministerio de Agricultura, para responder del otorgamiento del contrato si le fuera adjudicado. Estos depósitos serán devueltos íntegramente a los concursantes a quienes no fuera adjudicado el concurso una vez resuelto éste, y al adjudicatario en la cantidad que exceda a los gastos del contrato. Caso de que no llegare a otorgar la escritura por renuncia o culpa del adjudicatario en el plazo de un mes, el depósito quedará a beneficio del Estado.

E) Bajo sobre cerrado, y con lacre o firma del interesado en los cierres, la propuesta de arriendo, ajustándose a las condiciones siguientes:

1.º Que el precio anual del arriendo sea siempre inferior a 200.000 pesetas.

2.º Que el arrendador se obligue a hacer a su costa las reparaciones que exija el cumplimiento de los deberes que le impone el número dos del artículo 1.554 del Código civil.

3.º Que la superficie aprovechable para oficinas sea, como mínimo, de 3.000 metros cuadrados.

4.º Que las habitaciones tengan perfecta ventilación e iluminación natural.

5.º Que la instalación eléctrica se ajuste en un todo a la Real orden de fecha 17 de Enero de 1930.

6.º Que esté dotado de calefacción central.

7.º Que los servicios sanitarios sean de los tipos más modernos y en número suficiente.

8.º Que el acceso al edificio sea fácil, teniendo las escaleras, vestíbulos, galerías y pasillos la amplitud suficiente que permita la circulación con comodidad.

9.º Servicio de ascensores.

10.º Que todos los servicios de fontanería y cerrajería reúnan las mejores condiciones.

Los gastos de contrato serán de cuenta del adjudicatario. El plazo de

admisión de proposiciones será de quince días, a contar del de la publicación en la GACETA DE MADRID del presente anuncio. La apertura de proposiciones tendrá lugar en el despacho del Sr. Subsecretario de este Ministerio, bajo su presidencia, y ante una Comisión, compuesta además de los funcionarios siguientes: Inspector general de los Servicios Socialagrarios, Director de la Oficina de Propaganda del Aceite, Oficial Mayor de este Ministerio y del Jefe de la Asesoría jurídica, el día 20 del actual, a las once de la mañana, a la que asistirá un Notario, designado por el Ilustre Colegio de Madrid.

Dicha Comisión procederá al estudio de las proposiciones presentadas, proponiendo al Excmo. Sr. Ministro la adjudicación del concurso, en el plazo máximo de quince días, a la que resulte más conveniente en relación al servicio a que se destina el local, o lo declarará desierto si no hubiese ninguna aceptable.

Una vez acordada la adjudicación definitiva, se formalizará por medio de escritura pública, conforme al artículo 63 de la Ley de Contabilidad.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1932.
El Subsecretario, Santiago Valiente.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Visto el expediente promovido por D. José Artes Romero, Ayudante del Servicio Agronómico, con destino en la Sección Agronómica de Castellón, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo concedida en 5 del presente mes de Agosto,

Este Ministerio ha dispuesto que, de acuerdo con lo informado por el Jefe de la Sección Agronómica de Castellón, donde el interesado presta sus servicios, y de la certificación facultativa bastante que acompaña, se prorrogue por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y concordantes, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

Lo que de Orden del Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1932.—El Director general, Fernando Valera.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Sucessores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.